



SUPLEMENTO
ESPECIAL

DECRETO 27/2018
Desburocratización
y Simplificación

Cuadros comparativos de
cambios en las normas



THOMSON REUTERS

THOMSON REUTERS

LA LEY

SUPLEMENTO
ESPECIAL

DECRETO 27/2018
Desburocratización
y Simplificación

Cuadros comparativos de
cambios en las normas



THOMSON REUTERS

THOMSON REUTERS
LA LEY

Anónimo

**Decreto 27/2018 Desburocratización y Simplificación : Cuadros comparativos de cambios en las normas / Anónimo ; compilado por Fulvio Germán Santarelli. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2018.
236 p. ; 24 x 17 cm.**

ISBN 978-987-03-3552-8

1. Decretos. I. Santarelli, Fulvio Germán, comp. II. Título.

CDD 348.02

Copyright © 2018 by La Ley S.A.

Tucumán 1471, 1050 Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

ÍNDICE GENERAL

Presentación	11
Ley 19.550 (t.o. 1984) Ley General de Sociedades	13
Art. 8°	13
Art. 34	13
Art. 35	14
Art. 61	14
Ley 22.315 Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia	17
Art. 4° incs. d, e y f.....	17
Ley 26.047 Registros públicos.....	19
Art. 1°	19
Art. 2°	19
Art. 3	20
Art. 4	21
Art. 5	23
Art. 7	24
Art. 8	24
Art. 9	25
Art. 10	26
Art. 11	27
Art. 13	27
Ley 27.349 Ley de Apoyo al Capital Emprendedor	29
Art. 15	29
Art. 17	29
Art. 18	32
Art. 19 pto. 4	32
Art. 36 pto. 4	34
Art. 38	37
Art. 39	38
Ley 25.300 Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	39
Art. 1°	39
Fondo de Garantías Argentino (FoGAR)	41
Art. 8°	41

Art. 10	42
Art. 11	44
Art. 13	45
Ley 24.467 Régimen para Pequeñas y Medianas Empresas.....	47
Art. 2°	47
Art. 27 inc. c	48
Art. 33	51
Art. 34	51
Art. 71	53
Art. 72	54
Art. 81	54
Ley 24.093 Ley de Puertos.....	57
Art. 5°	57
Art. 9°	57
Art. 22 inc. a	58
Art. 23 inc. a	60
Decreto Ley 19.492/1944 Navegación y Comercio de Cabotaje	63
Art. 6°	63
Ley 27.161 Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado	65
Art. 6°	65
Art. 16	65
Art. 19	66
Art. 22 último párrafo.....	66
Art. 24	68
Art. 28 segundo párrafo	69
Anexo I incs. a y c	70
Ley 22.415 Código Aduanero.....	73
Art. 516	73
Ley 24.449 Ley de Tránsito.....	75
Art. 2	75
Art. 48 inc. o	77
Art. 53	81
Art. 77 inc. z.....	87
Ley 26.363 Autoridad Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.....	91
Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación	91
Ley 19.511 Ley de metrología	97
Art. 1°	97
Art. 7	97

Art. 12	98
Art. 18	98
Art. 33	98
Art. 38	99
Art. 42	100
Ley 22.362 Ley de Marcas y Designaciones	101
Art. 10	101
Art. 12	101
Art. 14	102
Art. 16	102
Art. 17	103
Art. 18	104
Art. 19	104
Art. 21	105
Art. 22	105
Art. 23 inc. c	106
Art. 24	106
Art. 26	107
Art. 46	108
Art. 47	109
Ley 24.481 (t.o. 1996) Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad	111
Art. 12	111
Art. 14	111
Art. 19	113
Art. 23	114
Art. 24	115
Art. 27 cuarto párrafo	115
Art. 32	117
Art. 51	118
Art. 55	118
Art. 57	119
Art. 67	120
Art. 68	120
Art. 72	121
Art. 92 inc. d, k	122
Decreto Ley 6673/1963 - Régimen de Protección de los Derechos del Autor de Modelos o Diseños Industriales	125
Art. 3°	125
Art. 4°	125

Art. 6°.....	126
Art. 8°.....	128
Art. 9°.....	129
Art. 10.....	130
Art. 11.....	131
Art. 12.....	131
Art. 13.....	132
Art. 14.....	132
Art. 15.....	133
Art. 16.....	134
Art. 21.....	134
Art. 28.....	136
Ley 25.506 Ley de Firma Digital.....	137
Art. 4°.....	137
Art. 10.....	137
Art. 18.....	138
Art. 27.....	138
Art. 28.....	139
Art. 29.....	139
Art. 30 inc. b.....	140
Art. 34.....	141
Art. 35.....	142
Art. 36.....	143
Ley 17.319 Ley de Hidrocarburos.....	145
Art. 97.....	145
Art. 98 primer párrafo, último párrafo.....	145
Ley 24.076 Gas natural - Transporte y distribución.....	147
Art. 66 segundo párrafo.....	147
Ley 24.633 Importación y/o Exportación de Obras de Arte.....	149
Art. 1°.....	149
Art. 5°.....	151
Art. 6°.....	151
Art. 8°.....	152
Art. 9°.....	152
Art. 10.....	153
Art. 11.....	153
Art. 12.....	154
Art. 13.....	156

Art. 14	157
Ley 26.940.....	159
Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral.....	159
Art. 8 segundo párrafo	159
Art. 8 bis	160
Art. 9	160
Art. 10	163
Dec. 1023/2001 Régimen de Contrataciones de la Administración Pública	165
Art. 5 inc. e	165
Art. 25 inc. b	166
Dec. 1382/2012 Agencia de Administración de Bienes del Estado	173
Art. 8° inc. 23.....	173
Decreto 1416/2013 Agencia de Administración de Bienes del Estado.....	179
Art. 5°.....	179
Ley 22.359 Fondo Nacional del Menor y la Familia	181
Art. 4°	181
Ley 13.064 Régimen de Obras Públicas	183
Art. 10	183
Ley 21.932 Ley de reconversión de la industria automotriz.....	185
Art. 3°	185
Ley 17.418 Ley de Contrato de Seguro	187
Art. 11 primer párrafo	187
Ley 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo	189
Art. 13 inc. 3 y 4.....	189
Art. 19	190
Art. 21 inc. c	190
Art. 21 bis	193
Dec. 675/1997 Fondo Fiduciario de Capital Social - Resolución 35/2015 - Modelo de aden- da del contrato de fideicomiso suscripto entre el Estado Nacional y una empresa	199
Art. 1 inc. m - Anexo II del “texto ordenado del contrato de fideicomiso suscripto entre el estado nacional y Foncap sociedad anónima”	199
Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo.....	201
Art. 147 tercer párrafo	201
Ley 24.240 Ley de Defensa al Consumidor.....	203
Art. 4°	203
Ley 25.065 Ley de Tarjeta de Crédito	205
Art. 6° inc. k.....	205

Art. 24	207
Decreto Ley 5965/1963 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré	209
Art. 1° inc. 8	209
Art. 14 primer párrafo	210
Art. 27 primer párrafo	210
Art. 33 segundo párrafo	211
Art. 76	213
Art. 101 inc. g	213
Ley 24.452 Ley de Cheques.....	215
Anexo I Art. 2° inc. 6	215
Art. 14	216
Art. 52 primer párrafo	217
Art. 54 inc. 9	218
Art. 61	220
Art. 66 inc. 3	221
Decreto 146/2017 Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar).....	223
Art. 5° inc. a	223
Ley 18.924 Casas y Agencias de Cambio.....	225
Art. 1°	225
Art. 2°	226
Art. 3°	226
Art. 4°	227
Art. 5°	229
Art. 6°	230
Art. 7°	230
Decreto 260/2002 Régimen Cambiario. Mercado Único y Libre de Cambios - Operaciones de Cambio en Divisas Extranjeras.....	231
Art. 1°	231
Decreto 1570/2001 Reglas a las que deberán ajustar su operatoria las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina	233
Art. 7°	233
Normas derogadas	235

PRESENTACIÓN

El Decreto Nacional N° 27/2018 (Desburocratización y Simplificación) introdujo una cantidad impactante de cambios normativos en las más diversas materias.

Su extenso contenido (publicado en el Boletín Oficial del 11 de enero del presente año) ya ha experimentado incluso varias e importantes modificaciones producidas mediante el Decreto Nacional N° 95/2018 (publicado en el Boletín Oficial del 2 de febrero), que han sido también receptadas en este suplemento.

Si se analizan sus primeras repercusiones en el mundo profesional, es indiscutible afirmar que trae novedades más que significativas. Incluso quienes lo han leído más de una vez continúan encontrando originales derivaciones e implicancias, que posiblemente hayan pasado por alto en las primeras aproximaciones a sus disposiciones.

Teniendo esto presente, más su considerable tamaño e incidencia en ámbitos de tan distinta índole, existe un serio riesgo de que los profesionales que lean, analicen o apliquen el contenido omitan alguna modificación de trascendencia que los lleve a cometer errores.

Por ese motivo, creímos necesario y útil confeccionar una serie de cuadros comparativos de lectura ágil y rápida en los que se exterioricen, norma por norma, cuáles son estos cambios, mostrando a dos columnas las versiones anterior y actual de las disposiciones en cuestión. Siempre con la finalidad de simplificar su lectura y facilitar su análisis.

Esta iniciativa se enmarca en la misión de Thomson Reuters de acompañar continuamente a nuestros clientes, aportando soluciones inteligentes que faciliten y mejoren su labor cotidiana.

También queremos agradecer especialmente a todas las personas que han trabajado fuertemente para que esta idea pase de potencia a acto, en cuestión de poquísimos días, poniendo su talento y esfuerzo al servicio de la comunidad profesional.

Es nuestro sincero deseo que quienes lean este aporte editorial encuentren aquí ese plus en el tratamiento de la información, que seguiremos manteniendo e incrementando durante este desafiante 2018 que está comenzando.

**EL EQUIPO DE LA DIRECCIÓN DE CONTENIDOS
THOMSON REUTERS LA LEY**

LEY 19.550 (T.O. 1984) LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Art. 8°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.</p>	<p>Registro Nacional de Sociedades por Acciones. La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o del Organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o, en su caso, por quien el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine. <i>(Artículo sustituido por art. 2° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 34	
Texto anterior	Texto actual
<p>El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare. Socio oculto La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el art. 125.</p>	<p>Prohibición. Queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto. <i>(Artículo sustituido por art. 3° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 35	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.</p>	<p>Responsabilidades. La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestanombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta Ley. <i>(Artículo sustituido por art. 4° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 61	
Texto anterior	Texto actual
<p>Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el Libro de Inventarios y Balances.</p>	<p>Podrá prescindirse del cumplimiento de la formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente Ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los Registros Digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidas por la Ley N° 27.349.</p>

Art. 61 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.</p> <p>El Libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.</p> <p>El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.</p>	<p>El Libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de UN (1) mes.</p> <p>El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES dictará la normativa a ser aplicada a las sociedades sujetas a su contralor.</p> <p>Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los Registros Públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 5° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 22.315 LEY ORGÁNICA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Art. 4° incs. d, e y f	
Texto anterior	Texto actual
<p>Funciones registrales Art. 4.- En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:</p> <p>a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio;</p> <p>b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;</p> <p>c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;</p> <p>d) Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones;</p> <p>e) Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;</p> <p>f) Lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.</p>	<p>Funciones registrales Art. 4.- En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:</p> <p>a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio.</p> <p>b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;</p> <p>c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;</p> <p>d) (derogado por art. 6° del Dec.27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>e) (derogado por art. 6° del Dec.27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>f) (derogado por art. 6° del Dec.27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

LEY 26.047 REGISTROS PÚBLICOS

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8° de la Ley 19.550 de sociedades comerciales -t.o. 1984 y sus modificaciones-, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4° de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se regirán por las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, el Registro Nacional de Asociaciones Civiles y de Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias se regirán por las disposiciones de la presente Ley. <i>(Artículo sustituido por art. 7° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>
Art. 2°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.</p>	<p>La organización y el funcionamiento de los Registros Nacionales indicados en el artículo anterior, como así también el previsto por el artículo 295 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, estarán a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o del organismo que éste indique al efecto, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o, en su caso, por quien el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine. <i>(Artículo sustituido por art. 8° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 3	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.</p> <p>Los fondos así recaudados integrarán una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación. Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, Provincial y Municipal, estas dos (2) últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4°, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.</p>	<p>Los Registros Nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.</p> <p>Los fondos así recaudados ingresarán a la Cuenta Única del TESORO DE LA NACIÓN para ser aplicados, en la medida de lo necesario, a solventar los gastos de mantenimiento de los Registros Nacionales y de los organismos competentes en la materia, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación. Estarán exentas del mencionado arancel la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Provincial, Municipal y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.</p> <p>Los organismos a que se refiere el artículo 4°, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 9° del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 4	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2° y 5°, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8°, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta ley.</p> <p>A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las</p>	<p>Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las distintas jurisdicciones que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades locales y extranjeras y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones locales y extranjeras, remitirán por medios informáticos al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o al organismo que éste indique al efecto, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la fecha que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta Ley.</p> <p>Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2° y 5°, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8°, remitiendo los datos y las registraciones efectuadas, debidamente digitalizados en los plazos y las formas que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5° de esta Ley.</p>

Art. 4 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.	A los fines de la presente Ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; las transmisiones de participaciones sociales sujetas a inscripción en el Registro Público; el acto de presentación de estados contables; los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación de sociedades y entidades y las declaraciones juradas de beneficiarios finales de las mismas. <i>(Artículo sustituido por art. 10 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 5	
Texto anterior	Texto actual
<p>Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.</p> <p>Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles -sujeto a las condiciones que se pacten- los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.</p> <p>La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo. En oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.</p>	<p>Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o, en su caso, quien el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine, pondrá a disposición de las distintas jurisdicciones, los sistemas o plataformas informáticas necesarios que aquéllas deberán adoptar al efecto de la presente. Asimismo, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -por sí o interactuando con otros organismos del ESTADO NACIONAL-, asistirá a las distintas jurisdicciones con los alcances que se acuerden en los convenios de cooperación que se celebren con ese objetivo.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 11 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 7	
Texto anterior	Texto actual
<p>En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo 4°, último párrafo.</p>	<p>En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente Ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados en el referido artículo. <i>(Artículo sustituido por art. 12 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 8	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia. A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.</p>	<p>Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los Registros Nacionales de los datos de las sociedades y entidades preexistentes. A los efectos del ingreso de la información en los Registros Nacionales, se comenzará por las sociedades y entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades, respectivamente.</p>

Art. 8 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5° de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.</p>	<p>La primera etapa abarcará sociedades y entidades de antigüedad máxima de CINCO (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5° de la presente Ley. Cumplida dicha etapa, se ingresará también la información de sociedades y de entidades cuya antigüedad comprenda los CINCO (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de los DOS (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior. <i>(Artículo sustituido por art. 13 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 9	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.</p>	<p>Las distintas jurisdicciones deberán remitir a los Registros Nacionales indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se hayan dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente. <i>(Artículo sustituido por art. 14 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.</p> <p>Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.</p> <p>Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.</p>	<p>El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.</p> <p>Podrá dictar las normas que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.</p> <p>Asimismo y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta Ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos en formato digital. También dictará, con sujeción a la legislación de fondo, las normas pertinentes en orden a determinar los datos a ser incluidos en los Registros Nacionales indicados en el artículo 1° de la presente Ley, así como las referidas a los procedimientos operativos que considere necesarios o adecuados para la conformación de los mismos.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 15 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 11	
Texto anterior	Texto actual
<p>Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.</p> <p>El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Créase un Comité Técnico Consultivo que estará integrado por UN (1) representante designado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y por DOS (2) representantes de DOS (2) Jurisdicciones, quienes serán designados por el CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.</p> <p>El Comité tendrá a su cargo la elaboración de propuestas y sugerencias técnicas tendientes a obtener una mejora permanente del funcionamiento de los Registros Nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 16 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 13	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>	<p><i>(Derogado por art. 17 del Dec.27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 27.349 LEY DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

Art. 15	
Texto anterior	Texto actual
<p>Objeto. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p>Objeto. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales.</p> <p>El Fondo podrá también otorgar financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas, tal como se las define en el artículo 1° de la Ley N° 25.300 y su modificatoria, y sus normas reglamentarias y complementarias. Todo ello, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 21 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 17	
Texto anterior	Texto actual
<p>Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:</p> <p>a) Otorgamiento de préstamos: el FONDCE otorgará créditos y/o asistencia financiera a</p>	<p>Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:</p> <p>a) Otorgamiento de préstamos: el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor otorgará créditos y/o asistencia financiera</p>

Art. 17 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>emprendimientos y/o instituciones de capital emprendedor para el apoyo a proyectos de emprendedores.</p> <p>Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;</p> <p>b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en los términos que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá contemplar que los ANR para emprendimientos y las instituciones de capital emprendedor tendrán un tope máximo de hasta el setenta por ciento (70 %) del aporte total, mientras que para las instituciones que ofrezcan servicios de incubación, el monto de ANR podrá cubrir hasta el cien por ciento (100 %) dependiendo del tipo de proyecto y la ubicación geográfica. En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el FONDCE podrá otorgar fondos sin requisito de devolución.</p>	<p>a emprendimientos, instituciones de capital emprendedor y a micro, pequeñas y medianas empresas. Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;</p> <p>b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos, micro, pequeñas y medianas empresas, instituciones de capital emprendedor, e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en los términos que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá contemplar que los ANR para emprendimientos y las instituciones de capital emprendedor tendrán un tope máximo de hasta el SETENTA POR CIENTO (70 %) del aporte total, mientras que para las instituciones que ofrezcan servicios de incubación, el monto de ANR podrá cubrir hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) dependiendo del tipo de proyecto y la ubicación geográfica. En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga</p>

Art. 17 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. La totalidad de los aportes no reembolsables (ANR) que se otorguen no podrán superar el treinta por ciento (30 %) del total de los fondos administrados por el FONDCE;</p> <p>c) Aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor: el FONDCE podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en emprendimientos y en instituciones de capital emprendedor;</p> <p>d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del Programa “Fondo semilla” que se crea por medio de la presente ley, en las convocatorias que realice la autoridad de aplicación de dicho programa. En este caso, el consejo asesor previsto en el artículo 63 de la presente ley, sustituirá al previsto en el artículo 19, inciso 4, de la presente.</p>	<p>de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. La totalidad de los aportes no reembolsables (ANR) que se otorguen no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de los fondos administrados por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor;</p> <p>c) Aportes de capital: el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes de capital en emprendimientos y en instituciones de capital emprendedor, así como en micro, pequeñas y medianas empresas;</p> <p>d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente Ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del Programa ‘Fondo semilla’ que se crea por medio de esta Ley, en las convocatorias que realice la Autoridad de Aplicación de dicho programa. En este caso, el consejo asesor previsto en el artículo 63 de la presente, sustituirá al previsto en el inciso 4 del artículo 19 de la presente. <i>(Artículo sustituido por art. 22 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p><i>(Inciso d) sustituido por art. 32 del Dec. 95/2018 [B.O. 2/2/2018]).</i></p>

Art. 18	
Texto anterior	Texto actual
<p>Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del FONDCE será suscripto entre el Ministerio de Producción o quien éste designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la autoridad de aplicación en la reglamentación, como fiduciario. Los beneficiarios del FONDCE serán emprendimientos, emprendedores e instituciones de capital emprendedor registradas como tales.</p>	<p>Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor será suscripto entre el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN o quien éste designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la Autoridad de Aplicación en la reglamentación, como fiduciario. Los beneficiarios del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor serán emprendimientos, emprendedores e instituciones de capital emprendedor registradas como tales, y micro, pequeñas y medianas empresas. <i>(Artículo sustituido por art. 23 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 19 pto. 4	
Texto anterior	Texto actual
<p>Comité directivo y consejo asesor. 1. La dirección del Fondo estará a cargo de un comité directivo, quien tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos</p>	<p>Comité directivo y consejo asesor. 1. La dirección del Fondo estará a cargo de un comité directivo, quien tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos</p>

Art. 19 pto. 4 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>y condiciones para el otorgamiento del financiamiento y aportes. A esos efectos deberá atenerse a los criterios de distribución que establezca la autoridad de aplicación.</p> <p>2. Las funciones y atribuciones del comité serán definidas en la reglamentación.</p> <p>3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo del titular de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, o del representante que éste designe.</p> <p>4. El comité directivo designará un consejo asesor ad hoc para cada programa del FONDCE que implique transferencia de fondos a instituciones de capital emprendedor y/o emprendimientos. El consejo asesor ad hoc estará integrado por expertos nacionales e internacionales referentes del sector, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p>y condiciones para el otorgamiento del financiamiento y aportes. A esos efectos deberá atenerse a los criterios de distribución que establezca la autoridad de aplicación.</p> <p>2. Las funciones y atribuciones del comité serán definidas en la reglamentación.</p> <p>3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo del titular de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, o del representante que éste designe.</p> <p>4. El comité directivo designará un consejo asesor ad hoc para cada programa del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor que implique transferencia de fondos. El consejo asesor ad hoc estará integrado por expertos nacionales e internacionales referentes del sector, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. (pto. 4 sustituido por art. 24 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 36 pto. 4	
Texto anterior	Texto actual
<p>Contenido del instrumento de constitución. El instrumento constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los socios, en su caso. Si se tratare de una o más personas jurídicas, deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) de las mismas, o dar cumplimiento con la registración que a tal efecto disponga la autoridad fiscal, en su caso, así como los datos de inscripción en el registro que corresponda.</p> <p>2. La denominación social que deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla SAS. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones.</p>	<p>Contenido del instrumento de constitución. El instrumento constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los socios, en su caso. Si se tratare de una o más personas jurídicas, deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) de las mismas, o dar cumplimiento con la registración que a tal efecto disponga la autoridad fiscal, en su caso, así como los datos de inscripción en el registro que corresponda.</p> <p>2. La denominación social que deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla SAS. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones.</p>

Art. 36 pto. 4 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>3. El domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento constitutivo constare solamente el domicilio, la dirección de su sede podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el registro público donde la sede haya sido registrada por la sociedad.</p> <p>4. La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.</p> <p>5. El plazo de duración, que deberá ser determinado.</p> <p>6. El capital social y el aporte de cada socio, que deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y, en su caso, su régimen de aumento. El instrumento constitutivo, además, contemplará la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la firma de dicho instrumento.</p>	<p>3. El domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento constitutivo constare solamente el domicilio, la dirección de su sede podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el registro público donde la sede haya sido registrada por la sociedad.</p> <p>4. La designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. <i>(Inciso sustituido por art. 18 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>5. El plazo de duración, que deberá ser determinado.</p> <p>6. El capital social y el aporte de cada socio, que deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases,</p>

Art. 36 pto. 4 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>7. La organización de la administración, de las reuniones de socios y, en su caso, de la fiscalización. El instrumento constitutivo deberá contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.</p> <p>8. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.</p> <p>9. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.</p> <p>10. Las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación.</p> <p>11. La fecha de cierre del ejercicio. Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.</p>	<p>modalidades de emisión y demás características de las acciones y, en su caso, su régimen de aumento. El instrumento constitutivo, además, contemplará la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la firma de dicho instrumento.</p> <p>7. La organización de la administración, de las reuniones de socios y, en su caso, de la fiscalización. El instrumento constitutivo deberá contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.</p> <p>8. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.</p> <p>9. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.</p> <p>10. Las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación.</p> <p>11. La fecha de cierre del ejercicio. Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.</p>

Art. 38	
Texto anterior	Texto actual
<p>Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público. Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.</p>	<p>Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el Registro Público, quien previo cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público. Los Registros Públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 19 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 39	
Texto anterior	Texto actual
<p>Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:</p> <p>1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.</p> <p>2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.</p> <p>En caso de que la SAS por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.</p>	<p>Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:</p> <p>1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.</p> <p>2. No podrá ser controlada por ni participar en más del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital de sociedades comprendidas en los supuestos mencionados en el inciso 1 precedente. En caso de que la SAS resultara encuadrada en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos regulares previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias e inscribir la transformación en el Registro Público correspondiente, en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses de configurado el supuesto. En caso de que la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la SAS, el plazo se computará desde que tomó conocimiento del mismo. La transformación no será obligatoria si antes de ese plazo la SAS deja de estar encuadrada en alguno de dichos supuestos. Vencido el plazo indicado sin que se hubiera producido la inscripción de la transformación en el Registro Público correspondiente, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 20 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 25.300 LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.</p> <p>La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas, contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.</p> <p>La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.</p>	<p>A los fines del presente régimen y de unificar criterios entre el régimen general instituido por la Ley N° 24.467 y la presente Ley, como así también contar con una única definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, estese a la definición establecida en el artículo 2° de la Ley N° 24.467.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 27 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 1° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.</p> <p>Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación.</p>	

FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FoGAR)

Art. 8°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a:</p> <p>a) Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;</p> <p>b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;</p> <p>c) Inversores de instrumentos emitidos por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.</p>	<p>Creación y objeto. Créase el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) que podrá operar en todo el territorio de la República Argentina conforme las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la Autoridad de Aplicación en el marco de las competencias que se le deleguen.</p> <p>El objeto del FoGAR es otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y ofrecer garantías directas e indirectas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en el país, a:</p> <p>a) Las entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>b) Las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento.</p>

(*) (Denominación "Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme)" sustituida por la denominación "Fondo de Garantías Argentino (FoGAR)", por art. 112 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).

Art. 8° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca (SGR).</p> <p>El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.</p>	<p>c) Inversores de instrumentos emitidos bajo el régimen de oferta pública en bolsas de comercio y/o mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.</p> <p>Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p>El otorgamiento de garantías por parte del FogAr será a título oneroso. (Artículo sustituido por art. 113 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>Integración del Fogapyme. El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones (\$ 100.000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que adminitra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE),</p>	<p>Recursos del Fondo. FoGAR contará con un patrimonio que estará constituido por los bienes fideicomitidos.</p> <p>Dichos bienes son los siguientes:</p> <p>a) Los aportes efectuados a favor del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme).</p> <p>b) Los recursos que le asigne el ESTADO NACIONAL.</p>

Art. 10 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley. Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9° de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.</p>	<p>c) El recupero de las garantías honradas. d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta. e) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros. f) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitados. g) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo. h) Los aportes solidarios destinados al FoGAR de acuerdo a regímenes específicos que los establezcan. i) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FoGAR. Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos del fideicomiso instituido por el artículo 9° de la presente Ley.</p>

Art. 10 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>En el marco del FoGAR podrán constituirse Fondos de Afectación específica destinados a garantizar el otorgamiento de garantías a empresas de determinada jurisdicción, sector económico, tamaño u otros parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 114 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018])</i></p>

Art. 11	
Texto anterior	Texto actual
<p>Comité de administración. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la autoridad de aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor Ministro de Producción o del representante que éste designe y la vicepresidencia a cargo del señor Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.</p>	<p>Comité de administración. La administración del patrimonio fiduciario del FoGAR y la aprobación de los criterios de elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por la Autoridad de Aplicación, y cuya presidencia estará a cargo del señor Ministro de Producción o del representante que éste designe y la vicepresidencia a cargo del señor Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o quien este designe.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 115 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 13	
Texto anterior	Texto actual
Fiduciario. El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.	Fiduciario. El fiduciario del FoGAR será aquél que designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones. <i>(Artículo sustituido por art. 116 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

LEY 24.467 RÉGIMEN PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Art. 2°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas PYMES, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 83.</p>	<p>Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley.</p> <p>La Autoridad de Aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser Micro, Pequeñas y Medianas Empresa. Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.</p>

Art. 2 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>Los organismos detallados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 tendrán por acreditada la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la Autoridad de Aplicación por los medios que a esos efectos establezca.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 26 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 27 inc. c	
Texto anterior	Texto actual
<p>La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas MiPyMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:</p> <p>a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;</p> <p>b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;</p>	<p>La autoridad de aplicación creará un Registro de Empresas MiPyMES que tendrá las finalidades que se establecen a continuación:</p> <p>a) Contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas;</p> <p>b) Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la autoridad de aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;</p>

Art. 27 inc. c (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>c) Emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.</p> <p>Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas así como el acceso a los planes, programas y beneficios que establece el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios de la República Argentina, la autoridad de aplicación tendrá las facultades de detallar, modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES; articular con los registros públicos; el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores, y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente para dar cumplimiento con las finalidades del registro.</p> <p>Los citados organismos y autoridades deberán brindar al registro la información y documentación que la autoridad de aplicación requiera, siempre que ello no resulte en una vulneración de restricciones normativas que eventualmente fueran aplicables a dichas autoridades. A esos efectos, la autoridad de aplicación deberá suscribir convenios con las autoridades correspondientes.</p>	<p>c) Emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, a pedido de la empresa, de autoridades nacionales, provinciales y municipales.</p> <p>Con el objeto de simplificar la operación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades de modificar y ampliar las finalidades del Registro de Empresas MiPyMES, como así también de articular acciones con cualquier otro organismo o autoridad, tanto Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como Municipal, que resulten pertinentes para dar cumplimiento con las finalidades del registro.</p> <p>Los citados organismos y autoridades deberán brindar al Registro la información y documentación que la Autoridad de Aplicación le requiera, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas MiPyMES podrá ser</p>

Art. 27 inc. c (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de establecer las condiciones y limitaciones en que la información y documentación incluidas en el Registro de Empresas MiPyMES podrá ser consultada y utilizada por organismos de la administración pública nacional, entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, fondos de garantía, bolsas de comercio y mercados de valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El acceso a dicha información por parte de autoridades provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá acordarse mediante la suscripción de convenios con la autoridad de aplicación, asegurando el resguardo de la información confidencial o sujeta a restricción por parte de la normativa aplicable.</p>	<p>consultada y utilizada por los organismos del Sector Público Nacional, comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal, como así también instituciones privadas, entre otros, garantizando la seguridad en el tratamiento de dicha información. (Inciso sustituido por art. 25 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 33	
Texto anterior	Texto actual
<p>Objeto. El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley.</p> <p>Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.</p>	<p>Objeto. El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente Ley.</p> <p>Además, podrán otorgar garantías a terceros.</p> <p>Podrán asimismo brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 117 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 34	
Texto anterior	Texto actual
<p>Límite operativo. Las sociedades de garantías recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%) del valor total del fondo de riesgo de cada SGR. Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor, más del veinticinco por ciento (25%) del valor total del fondo de riesgo. En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas físicas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los criterios que establezca la reglamentación.</p>	<p>Límite operativo. Las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) no podrán asignar a un mismo socio partícipe, o a terceros, garantías superiores al CINCO (5%) por ciento del valor total del fondo de riesgo de cada SGR.</p> <p>Tampoco podrán las SGR asignar a obligaciones con el mismo acreedor más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor total del fondo de riesgo En la condición de acreedor deberán incluirse las empresas controladas, vinculadas y las personas humanas y/o jurídicas que integren el mismo grupo económico de acuerdo con los</p>

Art. 34 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por bancos públicos y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes del Gobierno nacional, provincial, municipal y Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.</p> <p>La autoridad de aplicación podrá excepcionalmente y por decisión fundada autorizar mayores límites operativos cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Respecto del veinticinco por ciento (25%) aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina y/o agencias internacionales de crédito.</p> <p>En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las mipymes;</p>	<p>critérios que establezca la reglamentación.</p> <p>Quedan excluidas del límite operativo las garantías correspondientes a créditos otorgados por entidades bancarias y las garantías otorgadas a organismos públicos centralizados o descentralizados dependientes de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que no desarrollen actividades comerciales, industriales o financieras.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mayores límites operativos con carácter general en virtud del desarrollo del sistema. Asimismo, podrá exceptuar de los límites operativos a casos particulares, con carácter excepcional y por decisión fundada, siempre que se presenten algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Respecto del límite aplicable a los acreedores: cuando los mismos resulten organismos públicos estatales, centralizados y descentralizados nacionales, provinciales o municipales que desarrollen actividades comerciales, industriales y financieras, entidades financieras reguladas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o agencias internacionales de crédito.</p>

Art. 34 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>b) Respecto del cinco por ciento (5%) aplicable al socio partícipe: cuando la sociedad de garantía recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al treinta por ciento (30%) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un quince por ciento (15%) del valor total del fondo de riesgo de cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante.</p>	<p>En estos casos deberá acreditarse que las condiciones de financiamiento, en el costo y/o en el plazo, representan un beneficio real para las MiPyMEs.</p> <p>b) Respecto del límite aplicable al socio partícipe: cuando la Sociedad De Garantía Recíproca tenga garantías vigentes como mínimo al TREINTA POR CIENTO (30 %) de sus socios partícipes, podrá autorizarse una garantía de hasta un QUINCE POR CIENTO (15 %) del valor total del fondo de riesgo por cada sociedad de garantía recíproca siempre que dicho monto no supere las ventas del último semestre calendario del solicitante. <i>(Artículo sustituido por art. 118 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 71	
Texto anterior	Texto actual
<p>De la contragarantía. Las sociedades de garantía recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.</p> <p>El socio partícipe tomador del contrato de garantía recíproca, deberá ofrecer a la S.G.R. algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.</p>	<p>De la contragarantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán requerir contragarantías por parte de los socios partícipes y de los terceros en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados.</p> <p>El tomador del contrato de garantía recíproca deberá ofrecer a la SGR algún tipo de contragarantía en respaldo de su operación.</p>

Art. 71 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>La SGR podrá exceptuar del requisito de contragarantías a tipos determinados de operaciones con carácter general, así como a operaciones particulares. <i>(Artículo sustituido por art. 119 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 72	
Texto anterior	Texto actual
<p>Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público.</p>	<p>Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado. <i>(Artículo sustituido por art. 120 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 81	
Texto anterior	Texto actual
<p>La autoridad de aplicación correspondiente al presente título será la que designe el Poder Ejecutivo nacional, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las sociedades de garantía recíproca (S.G.R.), con excepción de lo dispuesto en el art. 80.</p>	<p>La Autoridad de Aplicación correspondiente al presente título será la que designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que también dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) con excepción de lo dispuesto en el artículo 80.</p>

Art. 81 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>La Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:</p> <p>a) Definir los criterios de inversión que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) pudiendo establecer inversiones obligatorias, de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor de los fondos de riesgo de cada sociedad, en Fondos de Garantía Públicos que tengan entre sus objetivos el re-afianzamiento de las obligaciones por ellas contraídas.</p> <p>b) Establecer un aporte solidario a uno o más Fondos de Garantías Públicos, de hasta un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) de los nuevos aportes o reimposiciones que se realicen al fondo de riesgo de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR). Con el objetivo de otorgar estabilidad al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), la Autoridad de Aplicación sólo podrá fijar dicho aporte a favor de Fondos de Garantías Públicos que tengan entre sus objetivos el re-afianzamiento de las obligaciones contraídas por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y que se encuentren autorizados por la Autoridad de Aplicación para recibir dichos aportes.</p> <p>c) Suscribir convenios con Fondos de Garantías Privados a fin de que los</p>

Art. 81 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>mismos se encuentren alcanzados por el régimen de supervisión y control del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR).</p> <p>d) Aumentar, hasta un máximo de CUATRO (4) años el periodo de permanencia mínimo requerido para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79 de esta Ley. Esto será aplicable a los aportes y reimposiciones efectuados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.</p> <p>e) Elevar el grado de utilización del fondo de riesgo promedio mínimo requerido durante el periodo de permanencia para que resulte procedente la deducción prevista en el artículo 79, hasta un porcentaje del CUATROCIENTOS POR CIENTO (400 %).</p> <p>Los Fondos de Garantías Públicas Nacionales, Regionales y/o Provinciales podrán constituir Fondos de Afectación Específica en los términos del artículo 46 de la presente, conforme establezca su reglamentación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 121 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 24.093 LEY DE PUERTOS

Art. 5°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La habilitación de todos los puertos referidos en el art. 4° debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta ley, comunicando dicha decisión al Congreso dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del decreto respectivo.</p>	<p>La habilitación de todos los puertos referidos en el artículo 4° debe ser otorgada por la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, comunicando dicha decisión al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha del acto administrativo respectivo.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 28 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 9°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por el Poder Ejecutivo nacional, quien deberá comunicar esta decisión al Congreso Nacional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución.</p>	<p>Los puertos y terminales particulares que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en funcionamiento con autorización precaria otorgada por autoridad competente y conforme a las normas que regulaban la materia, serán definitivamente habilitados por la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, quien deberá comunicar esta decisión al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 29 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 22 inc. a	
Texto anterior	Texto actual
<p>a) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en la habilitación de los puertos conforme a los arts. 5° y 9° de la presente ley;</p> <p>b) Controlar dentro del ámbito de las actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden competencia nacional;</p> <p>c) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas, den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó la habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas o cancelarla definitivamente, cuando circunstancias objetivas y debidamente probadas, acrediten la imposibilidad de su restablecimiento;</p> <p>d) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado nacional;</p> <p>e) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos;</p> <p>f) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico y jurídico a las provincias y/o municipios que promuevan las instalaciones de puertos en sus respectivos territorios;</p>	<p>La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o en el que en el futuro absorba su competencia, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:</p> <p>a) Asesorar a la autoridad de rango ministerial en cuyo ámbito se encuadre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en la habilitación de los puertos conforme a los artículos 5° y 9° de la presente Ley. (Inciso sustituido por art. 30 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>b) Controlar dentro del ámbito de la actividad portuaria el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden competencia nacional;</p> <p>c) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias otorgadas, den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaron su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó la habilitación. Podrá suspender dichas habilitaciones hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas o cancelarla definitivamente, cuando circunstancias objetivas y debidamente probadas, acrediten la imposibilidad de su restablecimiento;</p>

Art. 22 inc. a (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las políticas generales en materia portuaria y de vías navegables;</p> <p>h) Establecer acuerdos delimitando las responsabilidades en el dragado de accesos y dársenas de cada puerto, en el caso que ello fuera necesario en zonas donde la responsabilidad sea de dudosa o conflictiva determinación;</p> <p>i) Controlar, subsidiariamente, en el ámbito portuario el cumplimiento de cualquier ley o reglamentación cuya aplicación compete a una autoridad nacional;</p> <p>j) Coordinar la acción de los distintos organismos de supervisión y control del Estado nacional que actúan dentro del ámbito portuario, con el fin de evitar la superposición de funciones, y facilitar el funcionamiento eficiente del puerto en sí mismo y de los servicios que en él se prestan; todo ello, sin perjuicio de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;</p> <p>k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en el art. 23, inc. a) de la presente ley;</p> <p>l) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el art. 16 de esta ley, para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional;</p>	<p>d) Promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos del Estado nacional;</p> <p>e) Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los puertos;</p> <p>f) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico y jurídico a las provincias y/o municipios que promuevan las instalaciones de puertos en sus respectivos territorios;</p> <p>g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las políticas generales en materia portuaria y de vías navegables;</p> <p>h) Establecer acuerdos delimitando las responsabilidades en el dragado de accesos y dársenas de cada puerto, en el caso que ello fuera necesario en zonas donde la responsabilidad sea de dudosa o conflictiva determinación;</p> <p>i) Controlar, subsidiariamente, en el ámbito portuario el cumplimiento de cualquier ley o reglamentación cuya aplicación compete a una autoridad nacional;</p> <p>j) Coordinar la acción de los distintos organismos de supervisión y control del Estado nacional que actúan dentro del ámbito portuario, con el fin de evitar la superposición de funciones, y facilitar el funcionamiento eficiente del puerto en sí mismo y de los servicios que en él se prestan; todo ello, sin perjuicio de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;</p>

Art. 22 inc. a (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>II) Fijar la alternativa de procedimiento para celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal a los fines de lo dispuesto en el art. 14 de esta ley para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional.</p>	<p>k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 23, inciso a) de la presente ley; l) Fijar el plazo de amortización de las inversiones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional; II) Fijar la alternativa de procedimiento para celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal a los fines de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley para el caso de los puertos propiedad del Estado nacional.</p>

Art. 23 inc. a	
Texto anterior	Texto actual
<p>Entre otros aspectos la reglamentación contendrá: a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente.</p>	<p>El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta días a partir de su promulgación: Entre otros aspectos la reglamentación contendrá: a) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias. Las sanciones podrán ser: multa pecuniaria de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) que</p>

Art. 23 inc. a (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>b) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la autoridad de aplicación.</p> <p>c) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.</p> <p>d) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control en los puertos conforme al art. 19 de la ley.</p> <p>e) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios.</p>	<p>actualizará la Autoridad de Aplicación conforme el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el INDEC, cese temporario de las operaciones de UN (1) día hasta TREINTA (30) días corridos, suspensión de la habilitación por tiempo determinado y caducidad de la habilitación; quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la justicia competente. (Inciso sustituido por art. 31 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>b) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la autoridad de aplicación.</p> <p>c) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.</p> <p>d) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a las autoridades policiales y de control en los puertos conforme al artículo 19 de la ley.</p> <p>e) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios.</p>

DECRETO LEY 19.492/1944 NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 6°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cuando por circunstancias excepcionales no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad una zona costera o cumplir un contrato por no encontrarse barcos argentinos en condiciones de prestar el servicio correspondiente, queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar permiso precario, en cada caso, a barcos extranjeros para realizarlo, y en tanto subsistan esas circunstancias de fuerza mayor.</p>	<p>Cuando por circunstancias excepcionales no sea posible abastecer de artículos de primera necesidad una zona costera o cumplir un contrato por no encontrarse barcos argentinos en condiciones de prestar el servicio correspondiente, queda autorizada la autoridad de rango ministerial en la que actúe la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, para otorgar permiso precario, en cada caso, a barcos extranjeros para realizarlo, y en tanto subsistan esas circunstancias de fuerza mayor, encontrándose la misma facultada para reglamentar el procedimiento, así como para delegar la mencionada autorización en quien designe.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 33 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 27.161 EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO

Art. 6°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Créase la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), en la órbita del Ministerio del Interior y Transporte, con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto, la que tiene por objeto la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea, de conformidad con los alcances previstos en el artículo 2° de la presente ley, con excepción de los servicios de navegación aérea prestados por el Ministerio de Defensa en los aeródromos que por razones de defensa nacional se enuncian en el Anexo I de la presente ley.</p>	<p>Créase la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su Estatuto, la que tiene por objeto la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea, de conformidad con los alcances previstos en el artículo 2° de la presente ley. <i>(Artículo sustituido por art. 34 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 16	
Texto anterior	Texto actual
<p>Una vez constituida, se transfieren a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) las funciones de control operativo de la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea y la coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, con sus respectivas competencias, cargos, personal y</p>	<p>Una vez constituida, se transfieren a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) las funciones de control operativo de la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea y la coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, con sus respectivas competencias, cargos, personal y</p>

Art. 16 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso, con excepción de las inherentes a los aeródromos públicos que se enuncian en el Anexo I de la presente ley.	créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso. <i>(Artículo sustituido por art. 35 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 19	
Texto anterior	Texto actual
A partir de la sanción de la presente ley, la Dirección General de Control de Tránsito Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, pasa de depender de la Secretaría de Estrategia de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, bajo la denominación de Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo.	<i>(Artículo derogado por art. 36 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 22 último párrafo	
Texto anterior	Texto actual
Se transfieren a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) los siguientes recursos:	Se transfieren a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) los siguientes recursos:

Art. 22 último párrafo (continuación)

Texto anterior	Texto actual
<p>a) Los derechos establecidos en el artículo 1°, inciso b) de la ley 13.041 y sus decretos reglamentarios y cualquier tributo que pudiera vincularse con la prestación de los servicios enumerados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>b) Las partidas presupuestarias asignadas por ley.</p> <p>c) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros o de tasas administrativas.</p> <p>d) Las donaciones, aportes no reembolsables, legados que reciba y acepte.</p> <p>e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y activos.</p> <p>f) Todos aquellos créditos o derechos que tuviera pendiente de pago el Estado nacional por tributos vinculados con los servicios enumerados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>g) Todo ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión de la sociedad.</p> <p>La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), mediante cartas acuerdo, debe facilitar a la Empresa de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) toda información necesaria tendiente a percibir cualquiera de los ingresos y derechos establecidos en la presente ley. La Sociedad debe realizar los acuerdos necesarios con el Ministerio de Defensa a fin de transferir lo recaudado por aplicación de la ley 13.041 y sus decretos reglamentarios, en virtud de la prestación de los servicios que la misma brinde previstos en el Anexo I de la presente ley.</p>	<p>a) Los derechos establecidos en el artículo 1°, inciso b) de la ley 13.041 y sus decretos reglamentarios y cualquier tributo que pudiera vincularse con la prestación de los servicios enumerados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>b) Las partidas presupuestarias asignadas por ley.</p> <p>c) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros o de tasas administrativas.</p> <p>d) Las donaciones, aportes no reembolsables, legados que reciba y acepte.</p> <p>e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y activos.</p> <p>f) Todos aquellos créditos o derechos que tuviera pendiente de pago el Estado nacional por tributos vinculados con los servicios enumerados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>g) Todo ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión de la sociedad.</p> <p>La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), mediante cartas acuerdo, debe facilitar a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) toda información necesaria tendiente a percibir cualquiera de los ingresos y derechos establecidos en la presente Ley. <i>(Último párrafo sustituido por art. 38 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 24	
Texto anterior	Texto actual
<p>En su carácter de autoridad aeronáutica la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) continúa ejerciendo la regulación, supervisión y fiscalización de las prestaciones transferidas a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), de conformidad a las normas nacionales y las internacionales emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo y la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), como prestadoras del servicio, planifican y elaboran conjuntamente, todo lo concerniente a la organización de los espacios aéreos, gestión de la afluencia de tránsito aéreo, servicios de tránsito aéreo e información aeronáutica, para su posterior elevación a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), que las supervisa, publica y distribuye nacional e internacionalmente. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) garantizan a la Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo los mecanismos para que su personal operativo y técnico, pueda capacitarse debidamente y estar permanentemente habilitado de</p>	<p>En su carácter de autoridad aeronáutica la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) continúa ejerciendo la regulación, supervisión y fiscalización de las prestaciones transferidas a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), de conformidad a las normas nacionales y las internacionales emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.), como prestadora del servicio, planifica y elabora todo lo concerniente a la organización de los espacios aéreos, gestión de la afluencia de tránsito aéreo, servicios de tránsito aéreo e información aeronáutica, para su posterior elevación a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), que la supervisa, publica y distribuye nacional e internacionalmente. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) presta los Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea y garantiza el ofrecimiento de capacitación profesional y técnica a los trabajadores de la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.). <i>(Artículo sustituido por art. 39 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 24 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>acuerdo con las reglamentaciones nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) presta los Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea y garantiza el ofrecimiento de capacitación profesional y técnica a los trabajadores de la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) y de la Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo.</p>	

Art. 28 segundo párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, la Unidad Ejecutora de Transferencia, que tiene a su cargo la elaboración del programa general de transferencia a la empresa y el correspondiente cronograma de ejecución del mismo.</p> <p>La Unidad Ejecutora de Transferencia culmina su tarea una vez finalizada la transferencia a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) de las funciones de control operativo de la prestación del Servicio Público de Navegación</p>	<p>Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, la Unidad Ejecutora de Transferencia, que tiene a su cargo la elaboración del programa general de transferencia a la empresa y el correspondiente cronograma de ejecución del mismo.</p> <p>La Unidad Ejecutora de Transferencia culmina su tarea una vez finalizada la transferencia a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado (EANA S.E.) de las funciones de control operativo de la prestación del Servicio Público de Navegación</p>

Art. 28 segundo párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Aérea y de coordinación y supervisión del accionar del control aéreo con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso, con excepción de las inherentes a los aeródromos públicos que se enuncian en el Anexo I de la presente ley.</p> <p>La Subsecretaría de Transporte Aerocomercial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte debe determinar la composición de la Unidad Ejecutora de Transferencia.</p>	<p>Aérea y de coordinación y supervisión del accionar del control aéreo con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios, así como la administración de los bienes patrimoniales afectados a su uso. (Párrafo sustituido por art. 40 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>La Subsecretaría de Transporte Aerocomercial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte debe determinar la composición de la Unidad Ejecutora de Transferencia.</p>

Anexo I incs. a y c	
Texto anterior	Texto actual
<p>Permanecerán bajo jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA:</p> <p>a) La prestación de la Gestión del Tránsito Aéreo (ATM), la Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo (ATFM) y las funciones inherentes a las oficinas de reporte de los servicios de tránsito aéreo (ARO) y del servicio de información aeronáutica (AIS), en los siguientes aeródromos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aeródromo de Tandil 2. Aeródromo de “El Palomar”. 3. Aeródromo de Reconquista 	<p>Permanecerán bajo jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA:</p> <p>a) (Inciso derogado por art. 41 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>b) DOS (2) posiciones para personal militar en todos los Centros de Control de Áreas (ACC) del país, a efectos de su capacitación y habilitación continua en el control del tránsito aéreo (ATC) y en tareas relacionadas con la defensa.</p> <p>c) (Inciso derogado por art. 41 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Anexo I incs. a y c (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>4. Aeródromo de Villa Reynolds 5. Aeródromo de Moreno 6. Aeródromo de Río Cuarto 7. Aeródromo de Termas de Río Hondo 8. Aeródromo de Río Gallegos 9. Aeródromo de Sauce Viejo b) DOS (2) posiciones para personal militar en todos los Centros de Control de Áreas (ACC) del país, a efectos de su capacitación y habilitación continua en el control del tránsito aéreo (ATC) y en tareas relacionadas con la defensa. c) Los siguientes medios para la prestación de los servicios enunciados en los incisos anteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los VEINTIDOS (22) Radares Secundarios Monopulso Argentinos (RSMA) fabricados e instalados por INVAP S.E. 2. El equipamiento CNS que apoya los servicios de tránsito aéreo en los aeródromos enunciados en el inciso a) del presente Anexo I (comunicaciones tierra-tierra y aire-tierra, radiodifusión, ra-dionavegación, mensajería aeronáutica, y cualquier otro equipamiento de apoyo a dichos servicios en los aeródromos referidos). 	

LEY 22.415 CÓDIGO ADUANERO

Art. 516	
Texto anterior	Texto actual
<p>A solicitud del explotador de la aeronave autorizado para operar en transporte aéreo internacional o de sus agentes el servicio aduanero podrá habilitar en los aeropuertos correspondientes, depósitos especiales para el almacenamiento de repuestos y demás elementos que determinare la reglamentación para la respectiva línea aérea, los que podrán ser extraídos de las aeronaves o conducidos a las mismas sin más requisitos que los establecidos para el ejercicio del control aduanero.</p>	<p>A solicitud del explotador de la aeronave autorizado para operar en transporte aéreo internacional o de sus agentes, el servicio aduanero podrá habilitar, en los aeropuertos correspondientes, depósitos especiales para el almacenamiento de repuestos y demás elementos que determinare la reglamentación para la respectiva línea aérea, los que podrán ser extraídos de las aeronaves o conducidos a las mismas sin más requisitos que los establecidos para el ejercicio del control aduanero.</p> <p>Asimismo, a solicitud de la empresa habilitada para prestar el servicio de atención en tierra a aeronaves, el servicio aduanero podrá habilitar en los aeropuertos correspondientes, depósitos especiales para el almacenamiento de repuestos y demás elementos que dicha empresa habilitada utiliza para la prestación de los 'servicios de rampa' a otras empresas de transporte aéreo nacional y/o internacional a sus agentes.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 47 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 24.449 LEY DE TRÁNSITO

Art. 2	
Texto anterior	Texto actual
<p>COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.</p> <p>La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales.</p>	<p>COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.</p> <p>EL PODER EJECUTIVO NACIONAL concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnanse las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la GENDARMERÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. La GENDARMERÍA NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendrán a su cargo la constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas nacionales y otros espacios del dominio público nacional. Facúltase a la GENDARMERÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a actuar de manera complementaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES afectados a las tareas de prevención y control de tránsito, conforme a los convenios que a tales efectos se suscriban con las jurisdicciones.</p>

Art. 2 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.</p> <p>Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.</p> <p>Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.</p>	<p>La autoridad local correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.</p> <p>Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 48 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 48 inc. o	
Texto anterior	Texto actual
<p>Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:</p> <p>a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.</p> <p>b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;</p> <p>c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;</p> <p>d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;</p> <p>e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;</p>	<p>PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:</p> <p>a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.</p> <p>b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;</p> <p>c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;</p> <p>d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;</p>

Art. 48 inc. o (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;</p> <p>g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;</p> <p>h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;</p> <p>i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;</p> <p>j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;</p> <p>k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;</p> <p>l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;</p>	<p>e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;</p> <p>f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;</p> <p>g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;</p> <p>h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;</p> <p>i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;</p> <p>j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;</p> <p>k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;</p>

Art. 48 inc. o (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;</p> <p>n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;</p> <p>ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;</p> <p>o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;</p> <p>p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;</p> <p>q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;</p>	<p>l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;</p> <p>m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;</p> <p>n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;</p> <p>ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;</p> <p>o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, excepto lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con DOS (2) semirremolques biarticulados; <i>(Inciso sustituido por art. 49 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas</p>

Art. 48 inc. o (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;</p> <p>s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;</p> <p>t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;</p> <p>u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;</p> <p>v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;</p> <p>w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;</p> <p>x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;</p>	<p>deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;</p> <p>q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;</p> <p>r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;</p> <p>s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;</p> <p>t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;</p> <p>u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;</p>

Art. 48 inc. o (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.</p>	<p>v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas; w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios; x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua; y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.</p>

Art. 53	
Texto anterior	Texto actual
<p>Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:</p>	<p>EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:</p>

Art. 53 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;</p> <p>b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros; 2. De veinte años para los de carga. <p>La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;</p> <p>c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inc. e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ancho: Dos metros con sesenta centímetros. 2. Alto: Cuatro metros con diez centímetros. 3. Largo: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Camión simple: 13 m. con 20 cm; 3.2. Camión con acoplado: 20 m; 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 m; 	<p>a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.</p> <p>b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros. 2. De VEINTE (20) años para los de carga. <p>La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera.</p> <p>c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros. 2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros para las unidades

Art. 53 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 m con 50 cm;</p> <p>3.5. Omnibus: 14 m En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;</p> <p>d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:</p> <p>1. Por eje simple:</p> <p>1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;</p> <p>1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;</p> <p>2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:</p> <p>2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;</p> <p>2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;</p> <p>3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;</p> <p>4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;</p> <p>5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.</p> <p>La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas super anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;</p>	<p>destinadas al transporte de cargas.</p> <p>3. LARGO:</p> <p>3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;</p> <p>3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;</p> <p>3.3. Camión y ómnibus articulado: 18,60 mts.;</p> <p>3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts con 50 cm</p> <p>3.5. Unidad tractora con DOS (2) semirremolques biarticulados (Bitrén): 30 mts. con 25 cm;</p> <p>3.6. Ómnibus: 15 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;</p> <p>d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:</p> <p>1. Por eje simple:</p> <p>1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;</p> <p>1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;</p> <p>2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:</p> <p>2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;</p> <p>2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;</p> <p>3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;</p> <p>4. En total para una formación normal de vehículos: 75 toneladas;</p>

Art. 53 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;</p> <p>f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;</p> <p>g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;</p> <p>h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;</p> <p>i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;</p> <p>j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;</p>	<p>Siempre que las configuraciones de vehículos estén debidamente reglamentadas.</p> <p>5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: lo que resulte de su configuración de ejes, en configuraciones debidamente reglamentadas. La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.</p> <p>e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso, salvo las excepciones fundadas que por reglamentación se establezcan;</p> <p>f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;</p> <p>g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento,</p>

Art. 53 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo. Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor. Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.</p>	<p>permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo; h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar; i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan; j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro; k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo. Queda expresamente prohibida en todo el Territorio Nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor. Cuando se verificase la circulación</p>

Art. 53 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.</p> <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.</p> <p>Encomiéndase al MINISTERIO DE TRANSPORTE la actualización periódica de los valores establecidos en el presente artículo, conforme las nuevas tecnologías y necesidades que se desarrollen en el futuro.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 50 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 77 inc. z	
Texto anterior	Texto actual
<p>Clasificación. Constituyen faltas graves las siguientes:</p> <p>a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;</p> <p>b) Las que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstruyan la circulación. 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados. 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad. <p>c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;</p> <p>d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;</p> <p>e) La falta de documentación exigible;</p> <p>f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;</p> <p>g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;</p> <p>h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;</p> <p>i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;</p> <p>j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el título V;</p>	<p>Clasificación. Constituyen faltas graves las siguientes:</p> <p>a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;</p> <p>b) Las que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obstruyan la circulación. 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados. 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad. <p>c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;</p> <p>d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;</p> <p>e) La falta de documentación exigible;</p> <p>f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;</p> <p>g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;</p> <p>h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;</p> <p>i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;</p> <p>j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o</p>

Art. 77 inc. z (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;</p> <p>l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.</p> <p>m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;</p> <p>n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);</p> <p>ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;</p> <p>o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;</p> <p>p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;</p> <p>q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;</p>	<p>importados, que no cumplan con lo exigido en el título V;</p> <p>k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;</p> <p>l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.</p> <p>m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;</p> <p>n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);</p> <p>ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;</p> <p>o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;</p> <p>p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;</p> <p>q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua</p>

Art. 77 inc. z (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;</p> <p>s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;</p> <p>t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;</p> <p>u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;</p> <p>v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;</p> <p>w) La conducción de vehículos a contramano;</p> <p>x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;</p> <p>y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.</p>	<p>y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;</p> <p>r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;</p> <p>s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;</p> <p>t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;</p> <p>u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;</p> <p>v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;</p> <p>w) La conducción de vehículos a contramano;</p> <p>x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;</p> <p>y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.</p> <p>z) La falta de pago del peaje o contraprestación por tránsito. <i>(Inciso incorporado por art. 51 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 26.363 AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación

Texto anterior	Texto actual
<p>Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:</p> <p>a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;</p> <p>c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;</p> <p>d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;.</p> <p>e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;</p> <p>f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;</p> <p>g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas</p>	<p>Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:</p> <p>a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;</p> <p>c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;</p> <p>d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;.</p> <p>e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina; (<i>Inciso sustituido por art. 52 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]</i>).</p> <p>f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando,</p>

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;</p> <p>h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;</p> <p>i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;</p> <p>j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;</p> <p>k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;</p> <p>l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;</p> <p>m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario;</p> <p>n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;</p>	<p>en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;</p> <p>g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;</p> <p>h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;</p> <p>i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;</p> <p>j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;</p> <p>k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;</p> <p>l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;</p> <p>m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario;</p>

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;</p> <p>o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;</p> <p>p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;</p>	<p>n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;</p> <p>ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;</p> <p>o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;</p> <p>p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;</p>

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación (continuación)

Texto anterior	Texto actual
<p>r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;</p> <p>s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;</p> <p>t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;</p>	<p>q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;</p> <p>r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;</p> <p>s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;</p>

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación (continuación)

Texto anterior	Texto actual
<p>v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;</p> <p>w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;</p> <p>x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;</p> <p>y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.</p>	<p>t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;</p> <p>u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;</p> <p>v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;</p> <p>w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;</p> <p>x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;</p> <p>y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y</p>

Art. 4° inc. e sustitución - inc. z incorporación (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley;</p> <p>z) Ejercer acciones de constatación de infracciones de tránsito; en rutas, autopistas, semiautopistas, autovías nacionales y otros espacios del dominio público nacional. <i>(Inciso incorporado por art. 53 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 19.511 LEY DE METROLOGÍA

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>El Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) estará constituido por las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de Unidades (S I) tal como ha sido recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas hasta su Décimocuarta Reunión y las unidades, múltiplos, submúltiplos y símbolos ajenos al S I que figuran en el cuadro de unidades del SIMELA que se incorpora a esta ley como anexo.</p>	<p>El Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) estará constituido por las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del Sistema Internacional de Unidades de Medida (S I) aprobado por la Convención del Metro del 20 de mayo de 1875, y por las unidades, múltiplos, submúltiplos y símbolos ajenos al Sistema Internacional de Unidades de Medida, conforme se describe en el Anexo incorporado a esta Ley.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 61 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 7	
Texto anterior	Texto actual
<p>Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para instrumentos de medición.</p>	<p>Facúltase a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para instrumentos de medición.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 62 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 12	
Texto anterior	Texto actual
El Poder Ejecutivo Nacional fijará para todo el país la periodicidad del contraste de los instrumentos de medición.	La SECRETARÍA DE COMERCIO fijará para todo el país la periodicidad del contraste de los instrumentos de medición. <i>(Artículo sustituido por art. 63 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>
Art. 18	
Texto anterior	Texto actual
Los fabricantes, importadores, vendedores, reparadores o instaladores de instrumentos de medición están obligados a inscribirse como tales. Las condiciones, forma plazo y lugar de la inscripción y las causales de suspensión o exclusión del registro respectivo, serán fijados por la reglamentación.	Los fabricantes, importadores, vendedores, reparadores, instaladores y usuarios de instrumentos de medición están obligados a inscribirse como tales en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (RUMP), en la forma y condiciones que serán fijados por la reglamentación. <i>(Artículo sustituido por art. 64 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>
Art. 33	
Texto anterior	Texto actual
El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone será reprimido con multa de cincuenta pesos (\$50) a cincuenta mil pesos (\$50.000), sin perjuicio de las penalidades que correspondiere por la comisión, en concurso, de otras infracciones o delitos.	El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone será reprimido con multa equivalente entre UN (1) y CUATRO MIL (4.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el índice que en lo sucesivo pudiera reemplazarlo. <i>(Artículo sustituido por art. 65 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 38	
Texto anterior	Texto actual
<p>En todo el territorio de la Nación, las infracciones a esta ley serán sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que éste designe, previo sumario a los presuntos infractores con audiencia de prueba y defensa y con apelación para ante las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones y en esta Capital Federal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución administrativa.</p> <p>El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar la facultad de sancionar infracciones en los gobiernos locales que hayan organizado su servicio de metrología legal conforme a las prescripciones de la presente ley, fijando en cada caso la amplitud de la delegación. En tales casos el gobierno local reglamentará las normas de procedimiento.</p>	<p>En todo el Territorio de Nacional, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la SECRETARÍA DE COMERCIO o por los funcionarios que ésta designe, previo sumario a los presuntos infractores con audiencia de prueba y defensa y con apelación ante las respectivas Cámaras Federales de Apelaciones, y en esta Capital Federal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución administrativa, ante la misma autoridad que impuso la sanción. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito el mismo será desestimado, salvo que efectuar el depósito pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente. En tales supuestos, el mencionado recurrente deberá acreditar el perjuicio en el trámite de las actuaciones, ofreciendo las medidas de prueba de las que intente valerse.</p>

Art. 38 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>En los casos de imposición de multa, los infractores podrán cumplir con la sanción impuesta mediante el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma fijada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, salvo que contra él interpongan el recurso directo previsto en el presente artículo.</p> <p>La SECRETARÍA DE COMERCIO podrá delegar la facultad de sancionar infracciones en los gobiernos locales que hayan organizado su servicio de metrología legal conforme a las prescripciones de la presente Ley, fijando en cada caso la amplitud de la delegación. En tales casos el gobierno local reglamentará las normas de procedimiento.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 66 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 42	
Texto anterior	Texto actual
<p>A los efectos de su toma de razón en el Registro General de Infractores, toda vez que se promueva causa por presunta violación de esta ley, la autoridad de juzgamiento lo comunicará al organismo nacional competente e igual comunicación se efectuará cuando se dicte sentencia definitiva en las respectivas causas.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 67 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 22.362 LEY DE MARCAS Y DESIGNACIONES

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud por cada clase en que se solicite, que incluya su nombre, su domicilio real y un domicilio especial constituido en la Capital Federal, la descripción de la marca y la indicación de los productos o servicios que va a distinguir.</p>	<p>Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud que incluya nombre, domicilio real y especial electrónico según las condiciones que fije la reglamentación, la descripción de la marca y la indicación de los productos y/o servicios que va a distinguir.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 68 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 12	
Texto anterior	Texto actual
<p>Presentada la solicitud de registro, la autoridad de aplicación si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por un (1) día en el Boletín de Marcas a costa del peticionante.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días de efectuada la publicación, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de la registrabilidad.</p>	<p>Presentada la solicitud de registro, la Autoridad de Aplicación, si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por UN (1) día en el Boletín de Marcas a costa del peticionante.</p> <p>Dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la publicación, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de la registrabilidad.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 69 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 14	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las oposiciones al registro de una marca deben deducirse por escrito, con indicación del nombre y domicilio real del oponente y los fundamentos de la oposición, los que podrían ser ampliados al contestarse la demanda en sede judicial. En dicho escrito debe constituirse un domicilio especial dentro de la Capital Federal, que será válido para notificar la demanda judicial que inicie el solicitante.</p>	<p>Las oposiciones al registro de una marca deben deducirse electrónicamente ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, con indicación del nombre, domicilio real y electrónico del oponente y los fundamentos de la oposición. <i>(Artículo sustituido por art. 70 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 16	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cumplido un (1) año contado a partir de la notificación prevista en el artículo 15, se declarará el abandono de la solicitud en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el solicitante y oponente no llegan a un acuerdo que posibilite la resolución administrativa y aquél no inicia acción judicial dentro del plazo indicado;</p> <p>b) Si promovida por el solicitante la acción judicial, se produce su perención.</p> <p>La acción judicial podrá iniciarse una vez acreditada, mediante declaración jurada del letrado interviniente, la conclusión del procedimiento de mediación.</p>	<p>Cumplidos TRES (3) meses contados a partir de la notificación de las oposiciones previstas en el artículo 15, si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento de las oposiciones, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS resolverá en instancia administrativa las oposiciones que aún permanezcan vigentes. <i>(Artículo sustituido por art. 71 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 17	
Texto anterior	Texto actual
<p>La acción judicial para obtener el retiro de la oposición deberá iniciarse ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.</p> <p>Dentro de los diez (10) días de recibida la demanda, junto con la declaración jurada que acredita la conclusión del procedimiento de mediación, la dirección remitirá aquélla y los elementos agregados al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital Federal junto con la copia de las actuaciones administrativas de la marca opuesta. El proceso judicial respectivo tramitará según las normas del juicio ordinario.</p>	<p>El procedimiento para resolver las oposiciones, será fijado por la Autoridad de Aplicación, el que deberá contemplar al menos la posibilidad del oponente de ampliar fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición y el derecho de ambos de ofrecer prueba. El procedimiento deberá receptor los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.</p> <p>Las resoluciones por oposiciones que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS serán sólo susceptibles de recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su notificación. El recurso deberá presentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, quien lo remitirá a la justicia en las condiciones que fije la reglamentación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 72 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 18	
Texto anterior	Texto actual
<p>El juez interviniente informará a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial sobre el resultado del juicio iniciado para obtener el retiro de la oposición a los fines que correspondiere.</p>	<p>En los juicios de oposición al registro de marcas que a la fecha estuvieren tramitando ante la justicia o hayan concluido sin que se hubiere informado el resultado del mismo, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL podrá constatar directamente su estado en el Portal de trámites del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y resolver en consecuencia. <i>(Artículo sustituido por art. 73 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 19	
Texto anterior	Texto actual
<p>Mediando oposición el solicitante y el oponente podrán renunciar a la vía judicial de común acuerdo y, dentro del plazo de un (1) año establecido en el artículo 10, comunicárselo a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. En tal caso deberá dictarse resolución que será inapelable, luego de oídas ambas partes y de producidas las pruebas pertinentes. La reglamentación determinará el procedimiento aplicable.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 74 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 21	
Texto anterior	Texto actual
<p>La resolución denegatoria del registro puede ser impugnada ante la justicia federal en lo civil y comercial. La acción se tramitará según las normas del juicio ordinario y debe interponerse, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria por ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, que actuará conforme a lo establecido en el art. 17. En el caso de no promoverse la acción en el plazo establecido se declarará el abandono de la solicitud.</p>	<p>La resolución denegatoria del registro por causas diferentes a las del artículo 17 puede ser impugnada ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. La acción tramitará según las normas del proceso ordinario y deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada aquella resolución. <i>(Artículo sustituido por art. 75 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 22	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los expedientes de marcas registradas o en trámite son públicos. Cualquier interesado puede pedir, a su costa, copia total o parcial de un expediente en el que se ha dictado resolución definitiva.</p>	<p>Los expedientes de marcas en trámite o registradas son de acceso público e irrestricto. <i>(Artículo sustituido por art. 76 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 23 inc. c	
Texto anterior	Texto actual
<p>El derecho de propiedad de una marca se extingue:</p> <p>a) Por renuncia de su titular;</p> <p>b) Por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro;</p> <p>c) Por la declaración judicial de nulidad o de caducidad del registro.</p>	<p>El derecho de propiedad de una marca se extingue:</p> <p>a) Por renuncia de su titular;</p> <p>b) Por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro;</p> <p>c) Por la declaración de nulidad o caducidad del registro. <i>(Inciso sustituido por art. 77 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 24	
Texto anterior	Texto actual
<p>Son nulas las marcas registradas:</p> <p>a) En contravención a lo dispuesto en esta ley;</p> <p>b) Por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero;</p> <p>c) Para su comercialización, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.</p>	<p>Son nulas las marcas registradas:</p> <p>a) en contravención a lo dispuesto en esta ley;</p> <p>b) por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero;</p> <p>c) para su comercialización, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.</p> <p>El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS, de oficio o a pedido de parte, resolverá en instancia administrativa las nulidades de marcas a las que se refiere el inciso a) del presente artículo.</p>

Art. 24 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>La resolución que recaiga en materia de nulidad de marca será apelable en el plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; el que será presentado en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 78 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 26	
Texto anterior	Texto actual
<p>A pedido de parte, se declarará la caducidad de la marca que no hubiere sido utilizada en el país, dentro de los cinco (5) años previos a la fecha de la liquidación de la acción, salvo que mediaren causas de fuerza mayor.</p> <p>No caduca la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio incluido en otras clases o si ella forma parte de la designación de una actividad.</p>	<p>El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, de oficio o a pedido de parte, conforme a la reglamentación que se dicte, declarará la caducidad de la marca, inclusive parcialmente, en relación a los productos o servicios para los que no hubiere sido utilizada en el país dentro de los CINCO (5) años previos a la solicitud de caducidad, salvo que mediaren causas de fuerza mayor.</p> <p>La resolución que recaiga en materia de caducidad de marca será apelable en el plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, el que deberá ser presentado en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.</p>

Art. 26 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>No caduca la marca registrada y no utilizada en una clase o para determinados productos o servicios, si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio afín o semejante a aquellos, aun incluido en otras clases, o si ella forma parte de la designación de una actividad relacionada con los primeros.</p> <p>Asimismo, una vez cumplido el quinto año de concedido el registro de la marca, y antes del vencimiento del sexto año, su titular deberá presentar una declaración jurada respecto del uso que hubiese hecho de la marca hasta ese momento.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 79 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 46	
Texto anterior	Texto actual
<p>La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial deberá conservar los expedientes o sus copias fehacientes. Sólo podrán destruirse los expedientes originales cuando se haya obtenido y guardado copia de los mismos.</p>	<p>La conservación y guarda de las actuaciones administrativas correspondientes al trámite de marcas deberá realizarse según las disposiciones del Decreto N° 1.131/16 o el que en el futuro lo reemplace o modifique.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 80 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 47	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los trámites que se realicen ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial están sujetos al pago de tasas, cuyo monto fijará la reglamentación. Dichos montos serán actualizados según lo previsto, para las multas, en el art. 31 “in fine”.</p>	<p>El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultado para dictar la normativa complementaria de la presente Ley, en cuanto al procedimiento del registro de marcas, en todo aquello que facilite el mismo, elimine requisitos que se tornen obsoletos, aceleren y simplifiquen el trámite de registro. A tal efecto podrá, entre otras, modificar el procedimiento descrito en la sección segunda de la presente Ley; limitar el examen de las solicitudes a las prohibiciones absolutas o que se relacionen con el orden público, supeditando las relativas a su planteamiento por terceros; establecer la publicación para oposiciones de terceros con posterioridad a la concesión de la marca; supeditar la validez del título a lo que resuelva el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en caso de oposiciones que pueda recibir, como también al vencimiento del plazo de prioridad del Convenio de París ante eventuales prioridades desconocidas al momento de la concesión.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 81 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 24.481 (T.O. 1996) LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MODELOS DE UTILIDAD

Art. 12	
Texto anterior	Texto actual
<p>Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.</p>	<p>Para obtener una patente será necesario presentar una solicitud ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, con las características y demás datos que indique esta Ley y su reglamento. <i>(Artículo sustituido por art. 82 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 14	
Texto anterior	Texto actual
<p>El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.</p>	<p>El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado al momento de presentar la solicitud de patente. En la etapa del examen de fondo la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES podrá requerir el documento de prioridad con su correspondiente traducción al castellano cuando los mismos estén redactados en otro idioma.</p>

Art. 14 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I - Que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere; la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera.</p> <p>II - Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.</p>	<p>Adicionalmente, para reconocer el derecho de prioridad, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>1) Presentar el documento de cesión de los derechos de prioridad, cuando correspondiere.</p> <p>2) Que la solicitud presentada en la REPÚBLICA ARGENTINA no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera.</p> <p>3) Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 83 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 19	
Texto anterior	Texto actual
<p>Para la obtención de la patente deberá acompañarse:</p> <p>a) La denominación y descripción de la invención;</p> <p>b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;</p> <p>c) Una o más reivindicaciones;</p> <p>d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;</p> <p>e) La constancia del pago de los derechos;</p> <p>f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.</p> <p>Si transcurrieran noventa (90) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inc. f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.</p>	<p>Para la obtención de la patente deberá presentarse:</p> <p>a) La denominación y descripción de la invención.</p> <p>b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción.</p> <p>c) Una o más reivindicaciones.</p> <p>d) Un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.</p> <p>Transcurridos TREINTA (30) días corridos, desde la fecha de presentación de la solicitud sin cumplimentar los requisitos señalados precedentemente, aquella se denegará sin más trámite.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 84 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 23	
Texto anterior	Texto actual
<p>Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La conversión sólo se podrá efectuar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su presentación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma.</p>	<p>Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de modelo de utilidad y viceversa.</p> <p>El solicitante podrá efectuar la conversión dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; o dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES lo hubiera requerido.</p> <p>En caso que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado, se tendrá por abandonada la misma.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 85 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 24	
Texto anterior	Texto actual
<p>La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de ciento ochenta (180) días, se considerará abandonada la solicitud.</p>	<p>La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES realizará un examen preliminar de la solicitud y podrá requerir que se precise o aclare lo que considere necesario o se subsanen errores u omisiones.</p> <p>De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de TREINTA (30) días corridos, se declarará abandonada la solicitud.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 86 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 27 cuarto párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título II, capítulo I de esta ley.</p>	<p>Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título II, capítulo I de esta ley.</p>

Art. 27 cuarto párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.</p> <p>Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.</p> <p>Si transcurridos tres (3) años de la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.</p>	<p>La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.</p> <p>Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.</p> <p>Transcurridos DIECIOCHO (18) meses de la presentación de la solicitud de patente, sin que el peticionante abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida. (Párrafo sustituido por art. 87 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 32	
Texto anterior	Texto actual
<p>El anuncio de la concesión de la patente de invención se publicará en el Boletín que editará la Administración Nacional de Patentes. El aviso deberá incluir las menciones siguientes:</p> <p>a) El número de la patente concedida;</p> <p>b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;</p> <p>c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;</p> <p>d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;</p> <p>e) La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;</p> <p>f) La fecha de la solicitud y de la concesión, y</p> <p>g) El plazo por el que se otorgue.</p>	<p>La concesión de la Patente de Invención se publicará en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca por la Autoridad de Aplicación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 88 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 51	
Texto anterior	Texto actual
<p>Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.</p>	<p>Todo el que mejorase una invención patentada, tendrá derecho a solicitar una patente de adición.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 89 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 55	
Texto anterior	Texto actual
<p>Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgadas en el exterior.</p>	<p>Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 90 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 57	
Texto anterior	Texto actual
<p>Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los arts. 50 y 53.</p> <p>Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuere posible, se expedirá el certificado.</p>	<p>Presentada una solicitud de modelo de utilidad y previo pago de la tasa de examen de fondo, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 53 y 55. Aprobado dicho examen, se procederá a publicar la solicitud.</p> <p>Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación, cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de modelo de utilidad y agregar prueba documental. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.</p> <p>Vencido este último plazo, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES procederá a resolver la solicitud y expedirá el certificado de modelo de utilidad en caso de corresponder.</p> <p>Transcurridos TRES (3) meses desde la presentación de la solicitud de modelo de utilidad sin que el solicitante hubiese abonado la tasa de examen de fondo, la solicitud se considerará desistida.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 91 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 67	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes. Si faltara cualquiera de estos elementos la Administración Nacional de Patentes rechazará de plano la solicitud.</p>	<p>El trámite de la solicitud de patentes de invención o modelos de utilidad queda sujeto al efectivo pago del arancel correspondiente a la presentación. Caso contrario, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES declarará la nulidad del mismo.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 92 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 68	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:</p> <p>a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;</p> <p>b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;</p> <p>c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrara en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.</p>	<p>La representación invocada en la solicitudes de patentes de invención y/o modelos de utilidad tendrá carácter de declaración jurada. En caso de considerarlo pertinente la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES podrá requerir la documentación que acredite el carácter invocado.</p> <p>En el supuesto de invocarse el carácter de gestor de negocios, se deberá ratificar la gestión dentro del plazo de CUARENTA (40) días hábiles posteriores a su ingreso, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de la presentación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 93 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 72	
Texto anterior	Texto actual
<p>Procederá el recurso de reconsideración:</p> <p>a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente, o modelo de utilidad;</p> <p>b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del art. 29 de la presente ley.</p> <p>En ambos casos se presentará por escrito ante el presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.</p>	<p>Procederá el recurso de apelación administrativo contra la disposición que deniegue una solicitud de patente o de modelo de utilidad, el que deberá interponerse ante el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en el plazo perentorio de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la disposición respectiva. Al recurso se le acompañará documentación que acredite su procedencia.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 94 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 92 inc. d, k	
Texto anterior	Texto actual
<p>El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las leyes 22.362 y 22.426 y del dec.- ley 6673/63;</p> <p>b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;</p> <p>c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;</p> <p>d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios;</p> <p>e) Elaborar una memoria y balance anuales;</p> <p>f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;</p> <p>g) Editar los boletines de marcas y patentes y los libros de marcas, de patentes, de modelos de utilidad y de los modelos y diseños industriales;</p>	<p>El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las leyes 22.362 y 22.426 y del dec.- ley 6673/63;</p> <p>b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;</p> <p>c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;</p> <p>d) Establecer, modificar y eliminar aranceles en relación a los trámites que se realicen ante el mismo, inclusive aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular, y administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios; <i>(Inciso sustituido por art. 95 del Dec. 27/2018 (B.O. 11/1/2018).</i></p> <p>e) Elaborar una memoria y balance anuales;</p> <p>f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;</p>

Art. 92 inc. d, k (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>h) Elaborar un banco de datos;</p> <p>i) Promocionar sus actividades;</p> <p>j) Dar a publicidad sus actos.</p>	<p>g) Editar los boletines de marcas y patentes y los libros de marcas, de patentes, de modelos de utilidad y de los modelos y diseños industriales;</p> <p>h) Elaborar un banco de datos;</p> <p>i) Promocionar sus actividades;</p> <p>j) Dar a publicidad sus actos.</p> <p>k) Reglamentar el procedimiento de patentes de invención y modelos de utilidad, en todo aquello que facilite el mismo, adaptar requisitos que resulten obsoletos por la implementación de nuevas tecnologías y simplificar el trámite de registro a favor del administrado y la sociedad en su conjunto. <i>(Inciso modificado por art. 96 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

DECRETO LEY 6673/1963**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL AUTOR DE MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES**

Art. 3°	
Texto anterior	Texto actual
<p>A los efectos de este decreto se considera modelo o diseño industrial las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieran carácter ornamental.</p>	<p>A los efectos de este Decreto, se considera modelo o diseño industrial las formas incorporadas y/o el aspecto aplicado a un producto industrial o artesanal que le confiere carácter ornamental.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 97 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 4°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Para gozar de los derechos reconocidos por el presente decreto, el autor deberá registrar el modelo o diseño de su creación en el registro de modelos y diseños industriales, que a tal efecto será llevado por la Secretaría de Industria y Minería (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial).</p>	<p>Para gozar de los derechos reconocidos por el presente Decreto-Ley, el autor deberá registrar el modelo o diseño de su creación en la DIRECCIÓN DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 98 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 6°	
Texto anterior	Texto actual
<p>No podrán gozar de los beneficios que otorgue este decreto:</p> <p>a) Aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha de depósito, salvo los casos contemplados en el art. 14 del presente decreto. Sin embargo, no constituirá impedimento para que, los autores puedan ampararse en dichos beneficios el hecho de haber exhibido, por sí o por medio de persona autorizada, el modelo o diseño de su creación en exposiciones o ferias realizadas en la Argentina o en el exterior, a condición de que el respectivo depósito se efectúe dentro del plazo de seis meses, a partir de la inauguración de la exposición o feria;</p> <p>b) Los modelos o diseños industriales que carezcan de una configuración distinta y fisonomía propia y novedosa con respecto a modelos o diseños industriales anteriores;</p>	<p>No podrán gozar de los beneficios que otorgue este Decreto-Ley:</p> <p>a) Aquellos modelos o diseños industriales que hayan sido publicados o explotados públicamente, en el país o en el extranjero, con anterioridad a la fecha del registro. Sin embargo, no se reputan conocidos los modelos o diseños divulgados dentro de los SEIS (6) meses que preceden a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad cuando reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que tal divulgación hubiese sido resultado directa o indirectamente de actos realizados por el autor o sus sucesores legítimos. 2. La divulgación proveniente de un tercero por un acto de mala fe o infidencia; de un incumplimiento de contrato u otro acto ilícito cometido contra el autor o sucesor legítimo. 3. La publicación de las solicitudes realizadas erróneamente o indebidamente por la DIRECCIÓN DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES.

Art. 6° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>c) Los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función que debe desempeñar el producto;</p> <p>d) Cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos;</p> <p>e) Cuando sea contrario a la moral y a las buenas costumbres.</p>	<p>b) Los modelos o diseños industriales que carezcan de una configuración distinta y fisonomía propia y novedosa con respecto a modelos o diseños industriales anteriores.</p> <p>c) Los diseños o modelos industriales cuyos elementos estén impuestos por la función técnica que debe desempeñar el producto.</p> <p>d) Cuando se trate de un mero cambio de colorido en modelos o diseños ya conocidos.</p> <p>e) Cuando sea contrario a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 99 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 8°	
Texto anterior	Texto actual
<p>El registro de un modelo o diseño industrial, así como las prórrogas mencionadas en el artículo anterior y la expedición de nuevos testimonios o certificados, pagarán las tasas y aranceles que se determinen en la reglamentación de este decreto. Dichas tasas serán fijadas por la Secretaría de Industria y Minería y deberán ser ingresadas en la cuenta especial “Dirección nacional de la propiedad industrial - Servicios requeridos”.</p>	<p>La solicitud de registro de un modelo o diseño industrial, la inclusión en la solicitud de hasta VEINTE (20) modelos o diseños industriales, las solicitudes de registros divisionales, el aplazamiento de publicación, como las renovaciones mencionadas en el artículo anterior, abonarán los aranceles que se determinen en la reglamentación respectiva, cuyos valores serán establecidos de manera proporcional al valor fijado para el arancel que se percibe por el registro originario de un modelo o diseño industrial.</p> <p>El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL se encuentra facultado para establecer, modificar y eliminar aranceles, inclusive aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 100 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 9°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Un mismo registro puede comprender hasta cincuenta ejemplares de realización de un solo modelo o diseño, siempre que entre todos exista homegeneidad.</p>	<p>Una misma solicitud de registro podrá incluir hasta VEINTE (20) modelos o diseños industriales únicamente cuando todos ellos se apliquen o incorporen a productos que pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales del ARREGLO DE LOCARNO.</p> <p>Si una solicitud que incluye más de UN (1) modelo o diseño industrial no cumple con las condiciones prescriptas por la normativa vigente, la DIRECCIÓN DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, podrá exigir al solicitante que, a su elección, modifique la solicitud del registro inicial para cumplir tales condiciones o bien divida la solicitud de registro inicial en DOS (2) o más solicitudes del registro divisionales, distribuyendo entre estas últimas los modelos o diseños industriales para los que se solicitaba protección en la solicitud de registro inicial.</p>

Art. 9° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>Las solicitudes divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad si ello fuera procedente. Los derechos derivados de los modelos o diseños comprendidos en una solicitud o en un registro múltiple serán independientes uno de otros y, con sujeción a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto-Ley, podrán ser ejercitados, transferidos, gravados, renovados o cancelados separadamente.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 101 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>La solicitud de registro deberá presentarse en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo que estatuya la reglamentación respectiva, y deberá contener:</p> <p>1° Una solicitud, acompañada del comprobante de haber abonado la tasa prevista en el art. 9°;</p> <p>2° Dibujos del modelo o diseño;</p> <p>3° Descripción del mismo;</p> <p>4° Autorización especial con la sola firma del solicitante, no legalizada, que habilite a quien lo represente en el caso de no hacerlo personalmente.</p>	<p>La solicitud del registro deberá presentarse ante la DIRECCIÓN DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES y deberá contener:</p> <p>a) La solicitud de registro.</p> <p>b) Dibujos y/o fotografías y/o reproducciones digitales del modelo o diseño que identifiquen suficientemente el objeto de la protección;</p> <p>c) Descripción del modelo o diseño industrial si el solicitante lo considera necesario.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 102 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 11	
Texto anterior	Texto actual
<p>La solicitud de renovación del depósito prevista en el art. 7°, deberá ser presentada no menos de seis meses antes de la expiración del período de vigencia de la protección. Dicha solicitud será acompañada de los mismos requisitos exigidos para el primer depósito.</p>	<p>La solicitud de renovación del registro deberá presentarse dentro del plazo de los últimos SEIS (6) meses de vigencia del mismo. La renovación también podrá ser presentada dentro de los SEIS (6) meses posteriores a dicho término, con el pago del arancel que se establezca.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 103 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 12	
Texto anterior	Texto actual
<p>La solicitud de depósito no podrá ser rechazada sino por incumplimiento de los requisitos formales determinados en el art. 10 y concordantes del presente decreto y su reglamentación. La resolución denegatoria del Registro respecto a una solicitud de depósito será apelable ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o ante los tribunales federales, siendo la elección de una vía excluyente de la otra.</p>	<p>La solicitud de registro no podrá ser rechazada sino por incumplimiento de los requisitos formales determinados en el artículo 10 y concordantes del presente Decreto-Ley. La resolución denegatoria respecto a una solicitud de registro será recurrible ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Agotada la instancia administrativa, la resolución dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL será apelable ante la Justicia Civil y Comercial Federal.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 104 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 13	
Texto anterior	Texto actual
<p>El registro estará a cargo de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería y la extensión de los títulos que certifiquen sobre la fecha del depósito, nombre de su titular, y contengan copias del dibujo y descripciones depositadas será realizada por el o los funcionarios que determine la reglamentación. Las demás formalidades del título y de los trámites del registro se establecerán asimismo por vía reglamentaria.</p>	<p>La DIRECCIÓN DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES extenderá el título de propiedad correspondiente.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 105 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 14	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los modelos o diseños industriales depositados o patentados en el extranjero, podrán ser depositados en el Registro, con los mismos beneficios que se acuerda por el presente decreto a los registrados en el país, siempre que el depósito se efectúe dentro de un plazo no mayor de seis meses desde que se hubiere efectuado la presentación en el país de origen.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 106 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 14 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>En estos casos la duración del derecho de exclusividad no podrá exceder a la vigencia de la patente o depósito primitivo. No podrá alegarse derecho alguno de exclusividad para modelos o diseños extranjeros que hayan sido explotados industrialmente en la República Argentina por un tercero, antes de solicitarse el registro, en el país de origen.</p>	

Art. 15	
Texto anterior	Texto actual
<p>El titular de un registro de modelo o diseño podrá cederlo total o parcialmente bajo las condiciones que estime conveniente. El cesionario o sucesor a título particular o universal no podrá invocar derechos emergentes del registro mientras no se anote la transferencia en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.</p> <p>Si el cesionario no notifica al cedente la impugnación judicial a un registro, haciéndole posible su intervención en el pleito como parte coadyuvante, el cedente no estará obligado a restituir el precio de la cesión.</p>	<p>El titular de un registro de modelo o diseño podrá cederlo total o parcialmente. El cesionario o sucesor a título particular o universal no podrá invocar derechos emergentes de registro mientras no se inscriba dicha transferencia ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 107 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 16	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los registros de modelos o diseños serán hechos públicos en la forma y tiempo que determinan las disposiciones reglamentarias, como así también sus renovaciones, transferencias y cancelaciones.</p>	<p>Los registros de modelos y diseños industriales, sus renovaciones, transferencias y cancelaciones serán publicados en la forma y tiempo que determine la reglamentación.</p> <p>A requerimiento del solicitante, en ocasión de la presentación de la solicitud del registro, la publicación de la concesión podrá ser aplazada por un período máximo de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de registro.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 108 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 21	
Texto anterior	Texto actual
<p>Serán reprimidos con multas de m\$n. 3000 a m\$n. 100.000.</p> <p>1° Quienes fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un modelo o diseño o sus copias;</p> <p>2° Quienes, con conocimiento de su carácter ilícito, vendan, pongan en venta, exhiban, importen, exporten o de otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior;</p>	<p>Serán reprimidos con una multa mínima equivalente al valor de la tasa o arancel que se perciba por CINCUENTA (50) registros originarios de modelos y diseños industriales, y máxima de TRESCIENTOS TREINTA (330) de la misma tasa o arancel:</p> <p>a) Quienes fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un modelo o diseño, o sus copias.</p>

Art. 21 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>3° Quienes, maliciosamente, detenten dichos productos o encubran a sus fabricantes;</p> <p>4° Quienes, sin tener registrado un modelo o diseño, lo invocaren maliciosamente;</p> <p>5° Quienes vendan como propios planos de diseños protegidos por un registro ajeno.</p> <p>En el caso de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en este artículo.</p>	<p>b) Quienes, con conocimiento de su carácter ilícito, vendan, pongan en venta, exhiban, importen, exporten o de otro modo comercien con los productos referidos en el inciso a).</p> <p>c) Quienes, maliciosamente, detenten dichos productos o encubran a sus fabricantes.</p> <p>d) Quienes, sin tener registrados un modelo o diseño, lo invocaren maliciosamente.</p> <p>e) Quienes vendan como propios, planos de diseño protegidos por un registro ajeno.</p> <p>En caso de reincidencia, se duplicarán las penas establecidas en este artículo.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 109 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 28	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cuando un modelo o diseño industrial registrado de acuerdo con el presente decreto haya podido también, ser objeto de un depósito conforme a la ley 11.723 (ADLA, 1920-1940, 985), el autor no podrá invocarlas simultáneamente en la defensa judicial de sus derechos.</p> <p>Cuando por error se solicite una patente de invención para proteger un modelo o diseño industrial, objetada la solicitud por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial por tal motivo, el interesado podrá convertirla en solicitud de registro de modelo o diseño.</p>	<p>Cuando un modelo o diseño industrial registrado de acuerdo con el presente Decreto-Ley haya podido también, ser objeto de un depósito conforme a la Ley N° 11.723 y sus modificatorias, el autor no podrá invocarlas simultáneamente en la defensa judicial de sus derechos.</p> <p>Cuando por error se solicite una patente de invención o un modelo de utilidad para proteger un modelo o diseño industrial, objetada la solicitud por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, el interesado podrá solicitar su conversión en solicitud de registro de modelo o diseño.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 110 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 25.506 LEY DE FIRMA DIGITAL

Art. 4°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:</p> <p>a) A las disposiciones por causa de muerte;</p> <p>b) A los actos jurídicos del derecho de familia;</p> <p>c) A los actos personalísimos en general;</p> <p>d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 122 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.</p>	<p>Remitente. Presunción. Cuando un documento electrónico sea firmado por un certificado de aplicación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene de la persona titular del certificado.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 123 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 18	
Texto anterior	Texto actual
<p>Certificados por profesión. Las entidades que controlan la matrícula, en relación a la prestación de servicios profesionales, podrán emitir certificados digitales en lo referido a esta función, con igual validez y alcance jurídico que las firmas efectuadas en forma manuscrita. A ese efecto deberán cumplir los requisitos para ser certificador licenciado.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 122 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 27	
Texto anterior	Texto actual
<p>Sistema de Auditoría. La autoridad de aplicación, con el concurso de la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital, diseñará un sistema de auditoría para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el ente licenciante.</p>	<p>Sistema de Auditoría. La Autoridad de Aplicación diseñará un sistema de auditoría para evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confiabilidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el ente licenciante.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 124 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 28	
Texto anterior	Texto actual
Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Créase en el ámbito jurisdiccional de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.	<i>(Artículo derogado por art. 122 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 29	
Texto anterior	Texto actual
Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Jefatura de Gabinete de Ministros.	Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. <i>(Artículo sustituido por art. 125 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 30 inc. b	
Texto anterior	Texto actual
<p>Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente;</p> <p>b) Establecer, previa recomendación de la Comisión Asesora para la Infraestructura de la Firma Digital, los estándares tecnológicos y operativos de la Infraestructura de Firma Digital;</p> <p>c) Determinar los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores licenciados o del ente licenciante;</p> <p>d) Instrumentar acuerdos nacionales e internacionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;</p> <p>e) Determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;</p> <p>f) Actualizar los valores monetarios previstos en el régimen de sanciones de la presente ley;</p> <p>g) Determinar los niveles de licenciamiento;</p>	<p>Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente;</p> <p>b) Establecer los estándares tecnológicos y operativos de la Infraestructura de Firma Digital; <i>(Inciso sustituido por art. 126 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>c) Determinar los efectos de la revocación de los certificados de los certificadores licenciados o del ente licenciante;</p> <p>d) Instrumentar acuerdos nacionales e internacionales a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;</p> <p>e) Determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;</p> <p>f) Actualizar los valores monetarios previstos en el régimen de sanciones de la presente ley;</p> <p>g) Determinar los niveles de licenciamiento;</p>

Art. 30 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>h) Otorgar o revocar las licencias a los certificadores licenciados y supervisar su actividad, según las exigencias instituidas por la reglamentación;</p> <p>i) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores licenciados;</p> <p>j) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación;</p> <p>k) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.</p>	<p>h) Otorgar o revocar las licencias a los certificadores licenciados y supervisar su actividad, según las exigencias instituidas por la reglamentación;</p> <p>i) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en lo referente a la actividad de los certificadores licenciados;</p> <p>j) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación;</p> <p>k) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.</p>

Art. 34	
Texto anterior	Texto actual
<p>Requisitos de habilitación. Podrán ser terceros habilitados para efectuar las auditorías las Universidades y organismos científicos y/o tecnológicos nacionales o provinciales, los Colegios y Consejos profesionales que acrediten experiencia profesional acorde en la materia.</p>	<p>Organismo auditante. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN realizará las auditorías previstas en la presente Ley.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 127 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 35	
Texto anterior	Texto actual
<p>Integración y funcionamiento. La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital estará integrada multidisciplinariamente por un máximo de 7 (siete) profesionales de carreras afines a la actividad de reconocida trayectoria y experiencia, provenientes de Organismos del Estado nacional, Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos de profesionales.</p> <p>Los integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cinco (5) años renovables por única vez.</p> <p>Se reunirá como mínimo trimestralmente. Deberá expedirse prontamente a solicitud de la autoridad de aplicación y sus recomendaciones y disidencias se incluirán en las actas de la Comisión.</p> <p>Consultará periódicamente mediante audiencias públicas con las cámaras empresarias, los usuarios y las asociaciones de consumidores y mantendrá a la autoridad de aplicación regularmente informada de los resultados de dichas consultas.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 122 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 36	
Texto anterior	Texto actual
<p>Funciones. La Comisión debe emitir recomendaciones por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad de aplicación, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Estándares tecnológicos;</p> <p>b) Sistema de registro de toda la información relativa a la emisión de certificados digitales;</p> <p>c) Requisitos mínimos de información que se debe suministrar a los potenciales titulares de certificados digitales de los términos de las políticas de certificación;</p> <p>d) Metodología y requerimiento del resguardo físico de la información;</p> <p>e) Otros que le sean requeridos por la autoridad de aplicación.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 122 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 17.319 LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 97	
Texto anterior	Texto actual
<p>La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el art. 98.</p>	<p>La aplicación de la presente Ley compete al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA o a los Organismos que dentro de su ámbito se determinen.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 130 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 98 primer párrafo, último párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>Compete al Poder Ejecutivo Nacional, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:</p> <p>a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.</p> <p>b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.</p> <p>c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.</p> <p>d) Anular concursos.</p> <p>e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.</p>	<p>Es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia.</p> <p><i>(Párrafo sustituido por art. 131 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.</p> <p>b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.</p> <p>c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.</p> <p>d) Anular concursos.</p>

Art. 98 primer párrafo, último párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.</p> <p>g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor</p> <p>h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.</p> <p>i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.</p>	<p>e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.</p> <p>f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.</p> <p>g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.</p> <p>h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.</p> <p>i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.</p> <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar en la Autoridad de Aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación. (Párrafo final incorporado por art. 132 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

LEY 24.076 GAS NATURAL - TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

Art. 66 segundo párrafo

Texto anterior	Texto actual
<p>Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.</p> <p>Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.</p> <p>El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.</p>	<p>Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.</p> <p>Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del Ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a opción del interesado, ante la Cámara Federal de Apelaciones del lugar donde se preste el servicio sobre el que versare la controversia.</p> <p><i>(Segundo párrafo sustituido por art. 133 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.</p>

LEY 24.633 IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar de la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:</p> <p>1. Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.</p> <p>2. Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.</p> <p>3. Esculturas: Las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.</p>	<p>Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la importación y/o exportación de las siguientes obras de arte de artistas argentinos o extranjeros, hechas a mano con o sin auxilio de instrumentos de realización o aplicación, incluyendo aerógrafos:</p> <p>1.- Pinturas realizadas sobre telas, lienzos, cartón, papel o cualquier otra clase de soportes con aplicaciones al óleo, acrílicos, pastel, lápiz, sanguínea, carbón, tinta, acuarela, témpera, por cualquier procedimiento técnico, sin limitación en cuanto a la creación artística.</p> <p>2.- Collage y assemblage. Cuadros matéricos con aplicación de pintura o no; cuadros que introducen objetos en su estructura proporcionando un efecto de relieve; combinación de cuadro pintado y montaje de materiales; obras que resulten exclusivamente de pegar y montar diversos objetos sobre cajas y/o placas o chapas.</p> <p>3.- Esculturas: las piezas de bulto o en relieve ejecutadas en piedra, metales, madera, yeso, terracota, arcilla, fibrocemento, materias plásticas u otros materiales.</p>

Art. 1° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>4. Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.</p> <p>5. Cerámicas: Las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.</p> <p>6. Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.</p>	<p>4.- Grabados, estampas y litografías originales. Las impresiones en aguafuerte, punta seca, buriles, xilografías, litografías y demás planchas grabadas por cualquiera de los procedimientos empleados en ese arte; las pruebas obtenidas directamente en negro o en color en una o varias planchas con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico, serigrafías artesanales.</p> <p>5.- Cerámicas: las obras que se realizan por acción del fuego sobre cualquier clase de material, ya sean creaciones unitarias o en serie, siempre que esta última constituya una línea de reproducción hecha a mano por el artista.</p> <p>6.- Arte textil que comprende técnicas tejidas y no tejidas (papel hecho a mano y fieltro), con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o industrial hechos en serie y que además no constituyan una línea de reproducción hecha a mano por el artista ni que constituyan una artesanía.</p> <p>En todos los casos, la Autoridad de Aplicación será quien defina el encuadre de un bien como obra de arte incluida en las categorías previamente mencionadas.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 134 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 5	
Texto anterior	Texto actual
<p>En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701. 10.00, 9701.90.00, 9702.00.00, 9703.00.00.</p>	<p>En ningún caso los derechos de importación que se establezcan para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación podrán superar los niveles del arancel externo y común vigente en el Mercosur para el comercio extrazona. Las posiciones son las siguientes: 9701, 9701.10.00, 9701.90.00, 9702.00.00 y 9703.00.00". (Artículo sustituido por art. 135 del Dec. 27/2018 (B.O. 11/1/2018).</p>

Art. 6	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los beneficios indicados en los arts. 3° y 4°, se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.</p> <p>La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado nacional, según lo dispone el art. 51, incs. a), b) y c) de la ley 21.499. Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria.</p>	<p>Los beneficios indicados en los artículos 3° y 4° se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de CINCUENTA (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor. (Artículo sustituido por art. 136 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 8°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por la ley 22.415, su título III, para las destinaciones aduaneras suspendidas.</p>	<p>La importación o la exportación temporaria de obras de arte de artistas vivos o fallecidos, argentinos o extranjeros, no estarán sujetas al régimen de garantía establecido por el Título III de la Ley N° 22.415 para las destinaciones aduaneras suspensivas.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 137 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 9°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la autoridad de aplicación de acuerdo con la importancia artística de la muestra y previo asesoramiento de la comisión consultiva.</p>	<p>Tanto las exportaciones como las importaciones destinadas a ser exhibidas en galerías, museos, organismos públicos, entidades privadas, etcétera, podrán recibir el auspicio y/o el apoyo de la Autoridad de Aplicación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 138 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.</p>	<p>Toda exportación efectuada en los términos del artículo 13 de la presente Ley y toda importación de obras de arte de artistas fallecidos, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta Ley, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 139 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 11	
Texto anterior	Texto actual
<p>Dentro del plazo de treinta días, la Administración Nacional de Aduanas dictará normas reglamentarias de la ley 22.415, con ajuste a lo dispuesto por la presente ley, que contemplen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación. 2. Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado. 	<p>La declaración de la salida y el ingreso de obras de arte previsto en el inciso 1) del artículo 13 de la presente Ley, tramitará bajo modalidad simplificada pudiendo realizarse en calidad de equipaje acompañado, equipaje no acompañado y encomienda. La reglamentación de la presente Ley establecerá la cantidad de obras de arte que podrán ser exportadas bajo el régimen de equipaje acompañado por viaje y por persona.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 140 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 11 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>3. El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.</p> <p>4. La salida o el ingreso de las obras en calidad de:</p> <p>a) Equipaje acompañado;</p> <p>b) Equipaje no acompañado;</p> <p>c) Encomienda.</p> <p>La reglamentación deberá establecer que las obras de arte correspondientes a las posiciones de la nomenclatura arancelaria del comercio exterior o indicadas en el art. 5° de esta ley deben visar con la indicación de “gratis”.</p>	

Art. 12	
Texto anterior	Texto actual
<p>Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Cultura de la Nación, asistida por un consejo consultivo honorario que se integrará con un representante de:</p> <p>a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;</p>	<p>Actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley el MINISTERIO DE CULTURA, asistido por un consejo consultivo honorario, el que tendrá encomendado asistir y asesorar a la Autoridad de Aplicación a su requerimiento.</p> <p>El mismo estará integrado por un representante de:</p>

Art. 12 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>b) La Administración Nacional de Aduanas;</p> <p>c) La Academia Nacional de Bellas Artes;</p> <p>d) El Museo Nacional de Bellas Artes;</p> <p>e) El Fondo Nacional de las Artes.</p> <p>Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.</p> <p>Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.</p>	<p>a) La DIRECCIÓN DE ASUNTOS CULTURALES DE LA CANCELLERÍA.</p> <p>b) El ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.</p> <p>c) La ACADEMIA NACIONAL DE BELLAS ARTES.</p> <p>d) El MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES.</p> <p>e) El FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá invitar a participar del consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 141 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 13	
Texto anterior	Texto actual
<p>Dentro del plazo de treinta días, la autoridad de aplicación dictará normas complementarias tendientes a instrumentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El régimen para expedir licencias de exportación de obras de arte de artistas y/o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, será mediante un trámite cuyo término no podrá exceder el plazo de diez días hábiles. Las licencias no podrán denegarse si se acredita: <ol style="list-style-type: none"> a) La autoría de la obra; b) Que la misma se halla incluida en el art. 1° y no sufra las exclusiones del art. 2° de esta ley; c) Que no integran el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la ley 12.665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el art. 6° de la ley, para el caso de muerte del autor. 2. Un registro de las importaciones y exportaciones transitorias cuyo fin es organizar exhibiciones de arte dentro del país o en el exterior, según el caso. 3. Un método rápido y eficaz para la tasación de cada obra, con la asistencia de la comisión consultiva. 	<p>La exportación de obras de arte se llevará a cabo según el procedimiento que fije la reglamentación de la presente Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos hasta CINCUENTA (50) años, a contar desde la fecha de deceso del autor, se requerirá como único requisito un Aviso de Exportación, el que deberá ser efectuado ante la Autoridad de Aplicación y que podrá ser requerido por la autoridad aduanera en ocasión de la salida del país de la obra de arte sin más trámite. 2) Para obras de arte de artistas desconocidos, anónimos, o argentinos o extranjeros fallecidos hace más de CINCUENTA (50) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de exportación se deberá requerir la Licencia de Exportación ante la Autoridad de Aplicación, que solo podrá ser denegada en caso de ejercicio de la opción de compra por parte del ESTADO NACIONAL o de terceros residentes argentinos, según lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Art. 13 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>El Aviso de Exportación y la Licencia de Exportación tendrán un plazo de validez de un año contado a partir de su emisión, pudiéndose generar un nuevo Aviso de Exportación o requerir la emisión de una nueva Licencia de Exportación en caso de su vencimiento.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 142 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 14	
Texto anterior	Texto actual
<p>Es misión del consejo consultivo: Asistir y asesorar a la autoridad de aplicación y proponer políticas de apoyo y fomento a la circulación y conocimiento de las obras de arte de artistas vivos y/o fallecidos hasta cincuenta años a contar desde la fecha de deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, dentro y fuera del país.</p>	<p>La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS queda exceptuada de verificar e inspeccionar las obras de arte previstas en el artículo 1° de la presente Ley. La valorización de la obra será en todos los casos la valuación de la obra que el solicitante hubiere efectuado y comunicado como declaración jurada.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 143 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 26.940

LEY DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL

Art. 8 segundo párrafo

Texto anterior	Texto actual
<p>La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Capítulo II del presente título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de tres (3) años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las leyes 26.364 y 26.847 se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.</p> <p>En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el Registro por el plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de pago de la multa.</p>	<p>La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Capítulo II del presente título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de tres (3) años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las leyes 26.364 y 26.847 se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.</p> <p>En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el Registro por el plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de pago de la multa. (Segundo párrafo sustituido por art. 144 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 8 bis	
Texto anterior	Texto actual
	<p>Los organismos competentes para la anotación en el REPSAL de las sanciones enumeradas en el artículo 2°, contarán con un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos desde que la sanción quede firme, para la efectivización de la inscripción. Vencido dicho plazo, automáticamente comenzará a correr el plazo de permanencia en el REPSAL -cualquiera sea el supuesto de los previstos en el articulado de la presente-, e independientemente se hubiera incluido o no la sanción firme en el registro por las autoridades responsables.</p> <p><i>(Artículo incorporado por art. 145 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>
Art. 9	
Texto anterior	Texto actual
<p>Para los supuestos de sanciones impuestas por violación a lo establecido en el artículo 15, inciso 1°, apartados a) o b), de la ley 17.250, por falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado,</p>	<p>En todos aquellos supuestos en que el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo -en caso de corresponder-, y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y/o regularizado, y TREINTA (30) días corridos más a contar</p>

Art. 9 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>respectivamente, y en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones; y por las sanciones del artículo 15 de la ley 25.191 y su modificatoria, aplicadas por incumplimientos a las obligaciones establecidas en dichas normas legales, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>1. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por sesenta (60) días.</p> <p>2. Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al</p>	<p>desde la última obligación de las mencionadas que se encontrare cumplimentada, en los supuestos que hubieran sido sancionados por:</p> <p>1) Violación a lo establecido en los apartados a) o b) del inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 17.250.</p> <p>2) Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente. (Inciso sustituido por art. 34 del Dec. 95/2018 [B.O. 2/2/2018]).</p> <p>3) Violación a lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 25.191 y su modificatoria.</p> <p>4) Obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, impuestas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>5) Incumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 24.013 y las sanciones hubieran sido impuestas por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 146 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

Art. 9 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y no pague las multas será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y ciento veinte (120) días más.</p> <p>3. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y pague las multas y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya regularizado su inscripción o la relación de trabajo y por ciento veinte (120) días más.</p> <p>4. Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y no pague las multas será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que regularice su inscripción o la relación de trabajo, pague la multa y por ciento veinte (120) días más.</p>	

Art. 9 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>5. Cuando el empleador regularice su inscripción como empleador o la relación de trabajo en forma parcial y pague la multa y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que proceda a su inscripción y hasta la regularización total de los trabajadores y por noventa (90) días más.</p>	

Art. 10	
Texto anterior	Texto actual
<p>En el caso de obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, el empleador será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha de pago de la sanción y por ciento ochenta (180) días más.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 147 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

DEC. 1023/2001 RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 5 inc. e	
Texto anterior	Texto actual
<p>CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos:</p> <p>a) Los de empleo público.</p> <p>b) Las compras por caja chica.</p> <p>c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.</p> <p>d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.</p>	<p>CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos:</p> <p>a) Los de empleo público.</p> <p>b) Las compras por caja chica.</p> <p>c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.</p> <p>d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.</p> <p>e) Los comprendidos para operaciones relacionadas con los activos integrantes de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino. <i>(Inciso incorporado por art. 153 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 25 inc. b	
Texto anterior	Texto actual
<p>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. Los procedimientos de selección serán:</p> <p>a) LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICOS. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.</p> <p>1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.</p> <p>2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.</p> <p>b) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:</p>	<p>PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. Los procedimientos de selección serán:</p> <p>a) LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICOS. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.</p> <p>1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.</p> <p>2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.</p>

Art. 25 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el apartado 2. del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación.</p> <p>2. Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.</p> <p>c) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscritos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Organo Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquella fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.</p> <p>d) CONTRATACIÓN DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:</p>	<p>b) SUBASTA PÚBLICA. La subasta pública será aplicable cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, y se busque obtener mediante un acto público presencial o electrónico en el que se invitará a los postores a una puja de precios, la adjudicación de la contratación al mejor postor. Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa, previsto por el apartado 2. del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación. <i>(Inciso sustituido por art. 148 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>c) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscritos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Organo Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquella fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar</p> <p>d) CONTRATACIÓN DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:</p>

Art. 25 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.</p> <p>2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas CONTRATACIONES deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.</p> <p>3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá</p>	<p>1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.</p> <p>2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas CONTRATACIONES deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.</p> <p>3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.</p>

Art. 25 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.</p> <p>La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.</p> <p>4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasaré, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso.</p> <p>5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad. (Fe de erratas B.O. 24/08/2001).</p> <p>6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.</p>	<p>La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.</p> <p>4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasaré, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso.</p> <p>5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.</p> <p>6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.</p>

Art. 25 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.</p> <p>8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.</p> <p>9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales.</p>	<p>7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.</p> <p>8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.</p> <p>9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las CONTRATACIONES que se autoricen a partir de esa fecha.</p>

Art. 25 inc. b (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>10. Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal.</p> <p>11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios. En las CONTRATACIONES directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.</p>	<p>10. Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las CONTRATACIONES que se autoricen a partir de esa fecha.</p> <p>11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios. En las CONTRATACIONES directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.</p>

DEC. 1382/2012 AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Art. 8° inc. 23	
Texto anterior	Texto actual
<p>Serán funciones de la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional. 2. Coordinar la actividad inmobiliaria del Estado Nacional, interviniendo en toda medida de gestión que implique la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales: <ol style="list-style-type: none"> a) Adquisición o enajenación; b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales; c) Locación; d) Asignación o transferencia de uso. 3. Disponer, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, y administrar los bienes inmuebles desafectados del uso, declarados innecesarios y/o sin destino; asignar y reasignar los restantes bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado Nacional. 	<p>Serán funciones de la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional. 2. Coordinar la actividad inmobiliaria del Estado Nacional, interviniendo en toda medida de gestión que implique la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales: <ol style="list-style-type: none"> a) Adquisición o enajenación; b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales; c) Locación; d) Asignación o transferencia de uso. 3. Disponer, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, y administrar los bienes inmuebles desafectados del uso, declarados innecesarios y/o sin destino; asignar y reasignar los restantes bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado Nacional.

Art. 8° inc. 23 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>4. Coordinar con los Servicios Administrativos Financieros (SAF) correspondientes a las Jurisdicciones o Entidades las acciones conducentes al cumplimiento de las políticas y normas en la materia.</p> <p>5. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles asignados en uso a los organismos y entidades del Sector Público Nacional.</p> <p>6. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles concesionados a las empresas prestatarias de servicios públicos, en coordinación con los entes reguladores.</p> <p>7. Transferir y enajenar, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público, destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.</p> <p>8. Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales e instar el inicio de las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio estatal, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.</p>	<p>4. Coordinar con los Servicios Administrativos Financieros (SAF) correspondientes a las Jurisdicciones o Entidades las acciones conducentes al cumplimiento de las políticas y normas en la materia.</p> <p>5. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles asignados en uso a los organismos y entidades del Sector Público Nacional.</p> <p>6. Fiscalizar y controlar los bienes inmuebles concesionados a las empresas prestatarias de servicios públicos, en coordinación con los entes reguladores.</p> <p>7. Transferir y enajenar, previa autorización pertinente conforme la normativa vigente, bienes inmuebles desafectados del uso con el fin de constituir emprendimientos de interés público, destinados al desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.</p> <p>8. Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales e instar el inicio de las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio estatal, en coordinación con las áreas con competencia específica en la materia.</p>

Art. 8° inc. 23 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>9. Contratar obras y servicios que hagan al cumplimiento de sus misiones y funciones de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>10. Celebrar todo tipo de contratos y, en particular, contratos de concesión de uso, con o sin el derecho de introducir mejoras, de publicidad en los bienes a su cargo, de anticresis, de alquiler con derecho de compra, factoraje, fideicomiso, y cualquier otro contrato civil o comercial, típico o atípico, nominado o innominado, que fuera conducente para el cumplimiento de su objeto con personas físicas y/o jurídicas.</p> <p>11. Adquirir bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>12. Aceptar donaciones o legados, con o sin cargo.</p> <p>13. Administrar el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO y monitorear su actualización permanente.</p> <p>14. Diseñar, implementar y coordinar un Servicio de Auditoría de Bienes Inmuebles, encargado de relevar y verificar el estado de mantenimiento, ocupación, custodia, conservación y uso racional de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.</p>	<p>9. Contratar obras y servicios que hagan al cumplimiento de sus misiones y funciones de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>10. Celebrar todo tipo de contratos y, en particular, contratos de concesión de uso, con o sin el derecho de introducir mejoras, de publicidad en los bienes a su cargo, de anticresis, de alquiler con derecho de compra, factoraje, fideicomiso, y cualquier otro contrato civil o comercial, típico o atípico, nominado o innominado, que fuera conducente para el cumplimiento de su objeto con personas físicas y/o jurídicas.</p> <p>11. Adquirir bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>12. Aceptar donaciones o legados, con o sin cargo.</p> <p>13. Administrar el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO y monitorear su actualización permanente.</p> <p>14. Diseñar, implementar y coordinar un Servicio de Auditoría de Bienes Inmuebles, encargado de relevar y verificar el estado de mantenimiento, ocupación, custodia, conservación y uso racional de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.</p>

Art. 8° inc. 23 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>15. Definir y establecer estándares de uso racional, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.</p> <p>16. Promover las relaciones institucionales del Organismo y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia.</p> <p>17. Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas.</p> <p>18. Elevar anualmente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una memoria e informe sobre las actividades cumplidas en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.</p> <p>19. Desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad.</p>	<p>15. Definir y establecer estándares de uso racional, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles del Sector Público Nacional.</p> <p>16. Promover las relaciones institucionales del Organismo y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia.</p> <p>17. Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomadas.</p> <p>18. Elevar anualmente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una memoria e informe sobre las actividades cumplidas en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.</p> <p>19. Desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad.</p>

Art. 8° inc. 23 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>20. Asignar, y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado nacional. Los inmuebles asignados o afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.</p> <p>21. Conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.</p> <p>22. Adquirir bienes inmuebles por sí o por cuenta y orden de los organismos y jurisdicciones detallados en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones.</p>	<p>20. Asignar, y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado nacional. Los inmuebles asignados o afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.</p> <p>21. Conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del Estado nacional, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.</p> <p>22. Adquirir bienes inmuebles por sí o por cuenta y orden de los organismos y jurisdicciones detallados en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones.</p> <p>23. Percibir comisiones derivadas de la gestión de la administración y disposición de bienes inmuebles, las cuales deberán ser ingresadas a la Cuenta Única del Tesoro de La Nación. (Inciso incorporado por art. 149 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p>

DECRETO 1416/2013 AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Art. 5°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La asignación y transferencia de uso de inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL a todo organismo integrante del Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N°24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, así como a Universidades Nacionales, serán dispuestas por resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO (AABE).</p> <p>Todas las transferencias o asignaciones de uso deberán ser comunicadas en un plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del dictado de la resolución que así lo disponga, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para su correspondiente registro.</p>	<p>La asignación y transferencia de uso de inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL a todo organismo integrante del Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, así como a Universidades Nacionales, serán dispuestas por resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO (AABE).</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 150 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 22.359 FONDO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Art. 4°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Los bienes inmuebles que a juicio del Ministerio de Bienestar Social de la Nación resultan considerados como excedentes del servicio, provenientes de herencias, legados, donaciones o de la extinción de entidades privadas, indicadas en el inc. j) del art. 3°, serán enajenados por la Secretaría de Estado de Hacienda salvo que resultare conveniente su asignación a algún organismo estatal. En el primer caso dicha Secretaría de Estado ingresará su producido al Fondo que se crea por la presente ley, haciendo lo propio en el último supuesto conforme al valor que al efecto asigne al inmueble el Tribunal de Tasaciones de la Nación.</p>	<p>Los bienes inmuebles provenientes de herencias, legados, donaciones, o de la extinción de entidades privadas indicadas en el inciso j) del artículo 3° que, a juicio de la AGENCIA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en su carácter de órgano rector del sistema de administración de bienes, presenten falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad serán desafectados de la gestión del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. En tal caso la AGENCIA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá administrar o disponer de los mismos conforme a sus competencias, ingresando los fondos que sean percibidos como consecuencia de su explotación o enajenación, en su totalidad, al fondo que se crea por la presente Ley.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 151 Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 13.064 RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 10

Texto anterior

La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
\$ 50.000 a \$ 200.000	10	5
“ 200.001 “ “ 500.000	15	10
“ 500.001 en más	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

Texto actual

La convocatoria a licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el sitio Web oficial del órgano que actuará como comitente.

(Primer párrafo sustituido por art. 155 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
Hasta \$ 110.000	5	5
De hasta \$ 110.001 a 260.000	15	10
Más de \$ 260.000	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

LEY 21.932 LEY DE RECONVERSIÓN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Art. 3°	
Texto anterior	Texto actual
El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar la instalación de nuevas empresas terminales productoras de automotores o el cambio de titularidad de las existentes en actividad a la fecha de sanción de la presente ley ya sea por venta, fusión, absorción o asociación previa evaluación y dictamen de la autoridad de aplicación.	<i>(Artículo derogado por art. 156 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

LEY 17.418 LEY DE CONTRATO DE SEGURO

Art. 11 primer párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>Prueba del contrato</p> <p>Art. 11. - El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.</p> <p>Póliza</p> <p>El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.</p>	<p>Prueba del contrato</p> <p>Art. 11. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba, inclusive cualquier medio digital, serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito. <i>(Primer párrafo sustituido por art. 158 del del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>Póliza</p> <p>El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.</p>

LEY 25.246 ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Art. 13 inc. 3 y 4	
Texto anterior	Texto actual
<p>Es competencia de la Unidad de Información Financiera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso. 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; 3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley; 4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. 	<p>Es competencia de la Unidad de Información Financiera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso; 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; 3. Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente. <i>(Inciso sustituido por art. 160 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i> 4. <i>(Inciso derogado por art. 161 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 19	
Texto anterior	Texto actual
<p>Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.</p>	<p>Cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente Ley, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.</p> <p>Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA podrá comunicar su sospecha directamente al Juez interviniente.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 162 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 21 inc. c	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad,</p>	<p>Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad,</p>

Art. 21 inc. c (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.</p> <p>Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.</p> <p>Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;</p> <p>b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se operacionen sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.</p>	<p>personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.</p> <p>Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.</p> <p>Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;</p> <p>b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.</p>

Art. 21 inc. c (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.</p> <p>c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;</p> <p>c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la Ley N° 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos.</p> <p><i>(Inciso sustituido por art. 163 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 21 bis	
Texto anterior	Texto actual
<p>A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.</p> <p>La información mínima a requerir a los clientes abarcará:</p> <p>a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/ CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una</p>	<p>Son considerados Clientes, a los fines del inciso a) del artículo 21 de la presente Ley, todas aquellas personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación, u otras estructuras jurídicas, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.</p> <p>1. Respecto de sus Clientes, los sujetos obligados deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Identificarlos mediante la información, y en su caso la documentación, que se requiera conforme las normas que dicte la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y que se pueda obtener de ellos o de fuentes confiables e independientes, que permitan con razonable certeza acreditar la veracidad de su contenido.</p> <p>La tarea comprende la individualización del Cliente, el propósito, carácter o naturaleza del vínculo establecido con el sujeto obligado, el Riesgo de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo asociado a éstos y su operatoria.</p> <p>En todos los casos, deberán adoptar medidas razonables desde un Enfoque Basado en Riesgo para identificar a los</p>

Art. 21 bis (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);</p> <p>b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);</p>	<p>propietarios, beneficiarios finales y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica, patrimonio de afectación o estructura jurídica, junto con su estructura de titularidad y control.</p> <p>Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, o exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, deberán adoptar medidas adicionales razonables y proporcionadas, mediante un Enfoque Basado en Riesgo, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes.</p> <p>A tales fines, deberán prestar especial atención, a efectos de evitar que las personas humanas utilicen estructuras jurídicas, como empresas pantalla o patrimonios de afectación, para realizar sus operaciones.</p> <p>En razón de ello, deberán realizar esfuerzos razonables para identificar al beneficiario final. Cuando ello no resulte posible, deberán identificar a quienes integran los órganos de administración y control de la persona jurídica; o en su defecto a aquellas personas humanas que posean facultades de administración y/o disposición, o que ejerzan el control de la persona, estructura jurídica o patrimonio de afectación, aun cuando éste fuera indirecto.</p>

Art. 21 bis (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;</p> <p>d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de</p>	<p>Asimismo, deberán adoptar medidas específicas a efectos de disminuir el Riesgo del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, cuando se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; debiendo completar las medidas de verificación en tiempo razonablemente práctico, siempre que los riesgos de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo se administren con eficacia y resulten esenciales a efectos de no interrumpir el curso normal de la actividad.</p> <p>En todos los casos, deberá determinarse el riesgo del Cliente y de la operatoria, implementar medidas idóneas para su mitigación, y establecer reglas de monitoreo y control continuo que resulten proporcionales a éstos; teniendo en consideración un Enfoque Basado en Riesgo.</p> <p>Cuando se tratare de Personas Expuestas Políticamente, deberán adoptarse medidas de Debida Diligencia intensificadas tendientes a establecer alertas, que permitan tomar medidas oportunas a efectos de detectar posibles desvíos en el perfil del cliente, a fin de mitigar el Riesgo de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo vinculado al riesgo inherente a éste y/o a su operatoria.</p> <p>b) Determinar el origen y licitud de los fondos.</p>

Art. 21 bis (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF). La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir. El plazo máximo para reportar hechos' u operaciones sospechosas' de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada. El plazo máximo para reportar hechos' u operaciones sospechosas' de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.</p>	<p>c) Conservar la información recabada respecto de sus Clientes, en forma física o digital, por un plazo mínimo de CINCO (5) años; debiendo permitir ésta reconstruir las transacciones realizadas, nacionales o internacionales; y encontrarse a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y/o de las Autoridades Competentes cuando éstas lo requieran.</p> <p>d) Reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de Lavado de Activos, ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado concluya que la operación reviste tal carácter. La fecha de reporte no podrá superar los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la fecha de la Operación Sospechosa realizada o tentada.</p> <p>e) Reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de Financiación de Terrorismo, ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.</p>

Art. 21 bis (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>2. Asimismo, los sujetos obligados deberán:</p> <p>a) Registrarse ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.</p> <p>b) Documentar los procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del Sujeto Obligado, y teniendo en cuenta un Enfoque Basado en Riesgo.</p> <p>c) Designar Oficiales de Cumplimiento, que serán responsables ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente norma y por las reglamentaciones que dicte esa Unidad. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.</p> <p>En el caso que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán objeto de reglamentación.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 164 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

DEC. 675/1997 FONDO FIDUCIARIO DE CAPITAL SOCIAL

RESOLUCIÓN 35/2015 MODELO DE ADENDA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y UNA EMPRESA

Art. 1 inc. m

Anexo II del “texto ordenado del contrato de fideicomiso suscrito entre el estado nacional y Foncap sociedad anónima”

Texto anterior	Texto actual
<p>Definiciones:</p> <p>m) “Renta Anual”: Se trata de los ingresos que el fiduciario percibe, en concepto de “ingresos operativos” (aquellos ingresos que provienen de intereses que se obtienen por los préstamos otorgados), “otros ingresos” (aquellas ingresos asignados para cursos de capacitación, manuales, y derivados de contratos de préstamo), “resultados financieros y por tenencia” (aquellos ingresos que surgen de diferencias de cotización, rentas obtenidas por títulos públicos, plazos fijos, inversiones transitorias, entre otras).</p>	<p>Definiciones:</p> <p>m) ‘Renta Anual’: Se trata de los ingresos que el fiduciario percibe, en concepto de: ‘ingresos operativos’ (aquellos ingresos que provienen de intereses que se obtienen por los préstamos otorgados), ‘ingresos extraordinarios’ (aquellos ingresos que provienen de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE HACIENDA, y de organizaciones tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier empresa pública o privada, y/o sociedad en las que el ESTADO NACIONAL, las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o los municipios tengan participación), ‘otros ingresos’ (aquellos ingresos asignados para cursos de capacitación, manuales, y derivados de contratos de préstamo), ‘resultados financieros y por tenencia’ (aquellos ingresos que surgen de diferencias de cotización, rentas obtenidas por títulos públicos, plazos fijos, inversiones transitorias, entre otras)”.</p> <p><i>(Inciso sustituido por art. 166 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 20.744 LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**Art. 147 tercer párrafo**

Texto anterior	Texto actual
<p>Cuota de embargabilidad. Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del art. 120, salvo por deudas alimentarias.</p> <p>En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.</p> <p>A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá instrumentar ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que por derecho correspondan, no pudiéndose trabar embargos de ningún tipo sobre la cuenta sueldo. Trabado el embargo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena.</p>	<p>Cuota de embargabilidad. Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias.</p> <p>En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.</p> <p>A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, en forma previa a la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá procurar el mismo ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que por derecho correspondan. Trabado el embargo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena. No podrán trabarse embargos de ningún tipo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados</p>

Art. 147 tercer párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a TRES (3) veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos SEIS (6) meses. En caso de que el saldo de la cuenta proveniente de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda el límite fijado por el presente artículo.</p> <p><i>(Párrafo tercero sustituido por art. 168 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 24.240 LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Art. 4°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.</p> <p>La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.</p>	<p>Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.</p> <p>La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 169 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

LEY 25.065 LEY DE TARJETA DE CRÉDITO

Art. 6° inc. k	
Texto anterior	Texto actual
<p>Contenido del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:</p> <p>a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta).</p> <p>b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.</p> <p>c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.</p> <p>d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.</p> <p>e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.</p> <p>f) Tasa de intereses punitorios.</p> <p>g) Fecha de cierre contable de operaciones.</p> <p>h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento</p>	<p>Contenido del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:</p> <p>a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta).</p> <p>b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.</p> <p>c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.</p> <p>d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.</p> <p>e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.</p> <p>f) Tasa de intereses punitorios.</p> <p>g) Fecha de cierre contable de operaciones.</p> <p>h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento</p>

Art. 6° inc. k (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros).</p> <p>i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.</p> <p>j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.</p> <p>k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora.</p> <p>l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.</p> <p>m) Consecuencias de la mora.</p> <p>n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.</p> <p>ñ) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito.</p>	<p>del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros).</p> <p>i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.</p> <p>j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.</p> <p>k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del instrumento. (Inciso sustituido por art. 170 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</p> <p>l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.</p> <p>m) Consecuencias de la mora.</p>

Art. 6° inc. k (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
	<p>n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.</p> <p>h) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito.</p>

Art. 24	
Texto anterior	Texto actual
<p>Domicilio de envío de resumen. El emisor deberá enviar el resumen al domicilio o a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.</p>	<p>Domicilio de envío de resumen. El emisor podrá optar por enviar el resumen en soporte electrónico a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o a la que con posterioridad fije fehacientemente, salvo que el consumidor establezca expresamente que su remisión será en soporte papel.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 171 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

DECRETO LEY 5965/1963 RÉGIMEN DE LA LETRA DE CAMBIO, DE LOS VALES Y EL PAGARÉ

Art. 1° inc. 8	
Texto anterior	Texto actual
<p>La letra de cambio debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación “letra de cambio” inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula “a la orden”; 2. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero; 3. El nombre del que debe hacer el pago (girado); 4. El plazo del pago; 5. La indicación del lugar del pago, 6. El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago; 7. La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada; 8. La firma del que crea la letra (librador). 	<p>La letra de cambio debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° La denominación “letra de cambio” inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula “a la orden”; 2° La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero; 3° El nombre del que debe hacer el pago (girado); 4° El plazo del pago; 5° La indicación del lugar del pago; 6° El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago; 7° La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada; 8° La firma del que crea la letra (librador). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. <i>(Inciso sustituido por art. 172 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 14 primer párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante.</p> <p>Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.</p>	<p>El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del endosante y la integridad del instrumento.</p> <p><i>(Primer párrafo sustituido por art. 173 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.</p>

Art. 27 primer párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>La aceptación debe hacerse en la letra de cambio y expresarse con la palabra “aceptada”, “vista” u otra equivalente; debe ser firmada por el girado.</p> <p>La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa su aceptación, aun cuando fuese girada a cierto tiempo vista.</p>	<p>La aceptación debe hacerse en la letra de cambio y expresarse con la palabra ‘aceptada’, ‘vista’ u otra equivalente; debe ser firmada por el girado. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización</p>

Art. 27 primer párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>Si la letra fuese pagable a cierto tiempo vista o si en virtud de cláusulas especiales debiese ser presentada para la aceptación dentro de un plazo establecido, la aceptación debe contener la fecha del día en que se hace, a menos que el portador exija que se ponga la fecha de la presentación.</p> <p>Si se omitiese la fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, deberá hacer constar esa omisión mediante protesto formalizado en tiempo útil.</p>	<p>de la voluntad del girado y la integridad del instrumento. <i>(Primer párrafo sustituido por art. 174 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa su aceptación, aun cuando fuere girada a cierto tiempo vista.</p> <p>Si la letra fuese pagable a cierto tiempo vista o si en virtud de cláusulas especiales debiese ser presentada para la aceptación dentro de un plazo establecido, la aceptación debe contener la fecha del día en que se hace, a menos que el portador exija que se ponga la fecha de la presentación. Si se omitiese la fecha, el portador, para conservar su derechos contra los endosantes y contra el librador, deberá hacer constar esa omisión mediante protesto formalizado en tiempo útil.</p>

Art. 33 segundo párrafo	
Texto anterior	Texto actual
<p>El aval puede constar en la misma letra o su prolongación o en documento separado, debiendo, en este caso, indicar el lugar donde ha sido otorgado.</p>	<p>El aval puede constar en la misma letra o su prolongación, o en documento separado, debiendo en este caso indicar el lugar donde ha sido otorgado.</p>

Art. 33 segundo párrafo (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>El aval puede expresarse por medio de las palabras “por aval” o de cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista.</p> <p>Se considera otorgado el aval, con la simple firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o la del aceptante.</p> <p>El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de esta indicación se considera otorgado por el librador.</p>	<p>El aval puede expresarse por medio de las palabras ‘por aval’ o de cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del avalista y la integridad del instrumento.</p> <p><i>(Segundo párrafo sustituido por art. 175 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>Se considera otorgado el aval con la simple firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o la del aceptante.</p> <p>El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de esta indicación se considera otorgado por el librador.</p>

Art. 76	
Texto anterior	Texto actual
<p>La aceptación por intervención debe constar en la letra de cambio y ser firmada por el interviniente. Debe indicar por quién ha sido aceptada; a falta de esta indicación se considerará otorgada por el librador.</p>	<p>La aceptación por intervención debe constar en la letra de cambio y ser firmada por el interviniente. Debe indicar por quién ha sido aceptada; a falta de esta indicación se considerará otorgada por el librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del interviniente y la integridad del instrumento.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 176 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 101 inc. g	
Texto anterior	Texto actual
<p>El vale o pagaré debe contener:</p> <p>a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;</p> <p>b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;</p> <p>c) El plazo de pago;</p> <p>d) La indicación del lugar del pago;</p> <p>e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré</p>	<p>El vale o pagaré debe contener:</p> <p>a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;</p> <p>b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;</p> <p>c) El plazo de pago;</p> <p>d) La indicación del lugar del pago;</p> <p>e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré</p>

Art. 101 inc. g (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;</p> <p>f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;</p> <p>g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).</p> <p>A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.831, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.</p>	<p>emitido para su negociación en los mercados de valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;</p> <p>f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;</p> <p>g) La firma del que ha creado el título (suscriptor). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento. <i>(Inciso sustituido por art. 177 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley 26.831, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.</p>

LEY 24.452 LEY DE CHEQUES**Anexo I Art. 2° inc. 6**

Texto anterior	Texto actual
<p>Del cheque común Art. 2° - El cheque común debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación “cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción; 2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque; 3. La indicación del lugar y de la fecha de creación; 4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago; 5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, se estará por la primera; 6. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. 	<p>1 cheque común debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación “cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción; 2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque; 3. La indicación del lugar y de la fecha de creación; 4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago; 5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, se estará por la primera; 6. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorizará el uso de sistemas

Anexo I Art. 2° inc. 6 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.</p>	<p>electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. <i>(Inciso sustituido por art. 178 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.</p>

Art. 14	
Texto anterior	Texto actual
<p>El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina, el que también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del art. 2° para el último endoso previo al depósito.</p> <p>El endoso puede no designar al beneficiario.</p>	<p>El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de cada endosante y la integridad del instrumento.</p>

Art. 14 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.	El endoso también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2°. <p><i>(Artículo sustituido por art. 179 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 52 primer párrafo	
Texto anterior	Texto actual
El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras “por aval” o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina. El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.	El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras ‘por aval’ o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del avalista y la integridad del instrumento. <i>(Primer párrafo sustituido por art. 180 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i> <p>El aval debe indicar por cual de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.</p>

Art. 54 inc. 9	
Texto anterior	Texto actual
<p>El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.</p> <p>El girado puede avalar el cheque de pago diferido.</p> <p>El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación “Cheque de pago diferido” claramente inserta en el texto del documento. 2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque. 3. La indicación del lugar y fecha de su creación. 4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días. 5. El nombre del girado y el domicilio de pago. 	<p>El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.</p> <p>El girado puede avalar el cheque de pago diferido.</p> <p>El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación “cheque de pago diferido” claramente inserta en el texto del documento. 2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque. 3. La indicación del lugar y fecha de su creación. 4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días. 5. El nombre del girado y el domicilio de pago.

Art. 54 inc. 9 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.</p> <p>7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inc. 4 del presente artículo.</p> <p>8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>9. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.</p> <p>El cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador.</p>	<p>6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.</p> <p>7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.</p> <p>8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>9. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. <i>(Inciso sustituido por art. 181 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>El Cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador.</p>

Art. 61	
Texto anterior	Texto actual
<p>Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.</p> <p>Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.</p> <p>La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquel respecto de quien se realizó el acto interruptivo.</p>	<p>Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.</p> <p>Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.</p> <p>La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.</p> <p>El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 182 Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 66 inc. 3	
Texto anterior	Texto actual
<p>El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos. 2. Amplía los plazos fijados en el art. 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques; 3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques; 4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque; 5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común. 	<p>El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos. 2. Amplía los plazos fijados en el art. 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques; 3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques. <p><i>(Inciso d) sustituido por art. 183 del Dec. 27/2018 (B.O. 11/1/2018).</i></p> <p><i>(Inciso d) sustituido por art. 33 del Dec. 95/2018 (B.O. 2/2/2018).</i></p>

Art. 66 inc. 3 (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>6. Podrá reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras.</p> <p>En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.</p> <p>Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades.</p>	<p>5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.</p> <p>6. Podrá reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras.</p> <p>En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.</p> <p>Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades.</p>

**DECRETO 146/2017 PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA
ÚNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR)**

Art. 5° inc. a	
Texto anterior	Texto actual
<p>Establécese que los siguientes instrumentos quedarán exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, de conformidad con las condiciones establecidas a continuación y lo que se establezca en la reglamentación:</p> <p>a) Préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 2205 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002.</p> <p>b) Valores negociables con o sin oferta pública, por plazos no inferiores a DOS (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002.</p>	<p>Establécese que los siguientes instrumentos quedarán exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, de conformidad con las condiciones establecidas a continuación y lo que se establezca en la reglamentación:</p> <p>a) Préstamos con garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 2205 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y financiaciones de saldo de precio de boletos de compraventa de terrenos, lotes o parcelas u otros inmuebles ya construidos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación. A los instrumentos enumerados en el presente inciso podrá aplicárseles el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002. <i>(Inciso sustituido por art. 184 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p> <p>b) Valores negociables con o sin oferta pública, por plazos no inferiores a DOS (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002.</p>

Art. 5° inc. a (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>c) Contratos de obra o aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, comercialización y financiamiento de inmuebles, obras de infraestructura y desarrollos inmobiliarios, todos por plazos no inferiores a DOS (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, o el Índice del Costo de la Construcción (ICC), para el Gran Buenos Aires que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), para vivienda unifamiliar modelo seis.</p> <p>Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte.</p> <p>Los instrumentos enumerados en los incisos anteriores, según corresponda, podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” - Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) - Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias.</p>	<p>c) Contratos de obra o aquellos que tengan por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, comercialización y financiamiento de inmuebles, obras de infraestructura y desarrollos inmobiliarios, todos por plazos no inferiores a DOS (2) años, a los que podrá aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, o el Índice del Costo de la Construcción (ICC), para el Gran Buenos Aires que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), para vivienda unifamiliar modelo seis.</p> <p>Lo indicado en el párrafo anterior abarca a toda actividad u operación inmobiliaria en la que el Estado nacional sea parte. (Segundo párrafo incorporado por art. 82 de la Ley N° 27.431 B.O. 2/1/2018)</p> <p>Los instrumentos enumerados en los incisos anteriores, según corresponda, podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” - Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) - Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias.</p>

LEY 18.924 CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar con Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio.</p>	<p>Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.</p> <p>El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 185 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 2°	
Texto anterior	Texto actual
<p>La reglamentación que se dicte establecerá:</p> <p>a) Operaciones que en cada caso podrán realizarse según la índole de la autorización conferida y sus límites operativos;</p> <p>b) Requisitos de los pedidos de autorización y condiciones de solvencia y responsabilidad de los solicitantes,</p> <p>c) Capital mínimo, garantías a exigirse, régimen de incompatibilidades con otras actividades, obligaciones y requisitos necesarios;</p> <p>d) Libros, documentación y antecedentes que deberán llevar las Casas de Cambio, Agencias de Cambio u Oficina de Cambio, obligaciones informativas e inspecciones a que estarán sujetas;</p> <p>e) Causas de revocación de la autorización conferida.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 186 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 3°	
Texto anterior	Texto actual
<p>El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia.</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 186 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 4°	
Texto anterior	Texto actual
<p>No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta ley:</p> <p>a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el Banco Central de la República Argentina;</p> <p>b) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;</p> <p>c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;</p> <p>d) Los condenados con la acesoría de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;</p> <p>e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;</p>	<p><i>(Artículo derogado por art. 186 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 4° (continuación)	
Texto anterior	Texto actual
<p>f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;</p> <p>g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;</p> <p>h) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;</p> <p>i) Los deudores morosos de las entidades financieras;</p> <p>j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;</p> <p>k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 35 inciso d) de la Ley N° 18.061 y 5° de la presente ley, mientras dure su sanción;</p> <p>l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.</p>	

Art. 5°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.</p> <p>Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley N° 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 18.062.</p>	<p>El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes.</p> <p>Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.</p> <p>Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente Ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 187 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Art. 6°	
Texto anterior	Texto actual
Las disposiciones contenidas en la presente ley no alcanzan a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios.	<i>(Artículo derogado por art. 186 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

Art. 7°	
Texto anterior	Texto actual
Deróganse los Decretos números 84.651/41 y 3.214/43.	<i>(Artículo derogado por art. 186 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i>

**DECRETO 260/2002 RÉGIMEN CAMBIARIO. MERCADO ÚNICO Y LIBRE DE CAMBIOS -
OPERACIONES DE CAMBIO EN DIVISAS EXTRANJERAS**

Art. 1°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Establécese un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>Establécese un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 188 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

**DECRETO 1570/2001 REGLAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTAR SU OPERATORIA LAS ENTIDADES
SUJETAS A LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS DEL BANCO
CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Art. 7°	
Texto anterior	Texto actual
<p>Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.</p>	<p>Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, o sea inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 189 del Dec. 27/2018 [B.O. 11/1/2018]).</i></p>

Normas derogadas

Ley 19.971 Registro Industrial de la Nación

Ley 14.147 Abastecimiento autónomo de las Fuerzas Armadas

Ley 13.003 Seguro de vida colectivo para el personal del Estado

Ley 2268 Introducción de animales

Ley 2793 Campaña contra la langosta

Ley 3708 Extinción de la angosta

Ley 4863 Defensa de la producción agrícola

Ley 25.369 Declaración de emergencia sanitaria nacional para la lucha contra la plaga del picudo del algodón

Decreto Ley 15.245/1956 monto de las multas por infracciones a la ley 4863 de defensa agrícola

Decreto Ley 2872/1958 Tránsito de productos no comestibles de origen animal

Decreto Ley 7845/1964 Contralor de alimentos para ganado, aves, conejos y animales pilíferos

Decreto 89.048/1936 Sanidad animal -- Transporte de ganado -- Condiciones de higiene

Decreto 80.297/1940 Sanidad animal -- Transporte de ganado -- Condiciones de higiene

Decreto 5153/1945 Reglamentación de la lucha contra la fiebre aftosa

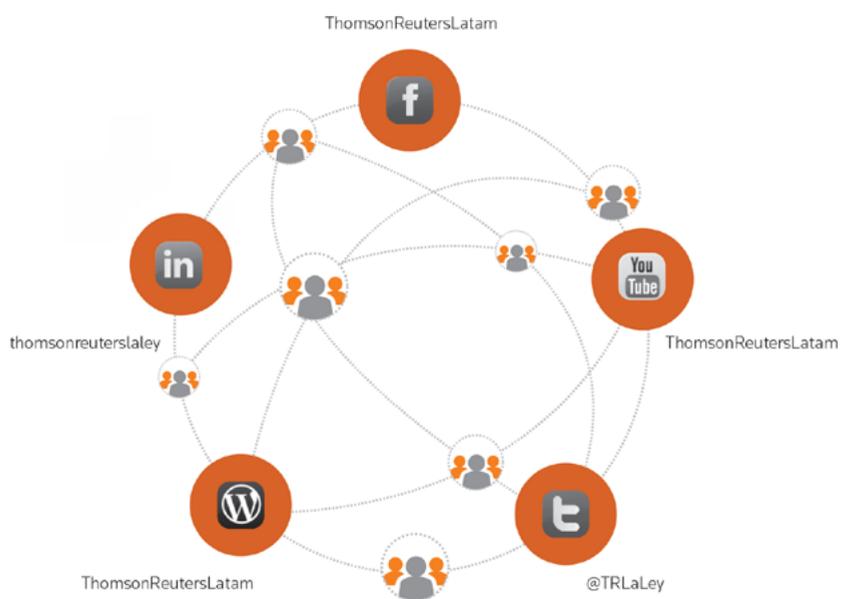
Decreto 12.405/1956 Normas de lucha contra la langosta invasora y las tucuras

Decreto 5514/1961 Comodidad y seguridad en el transporte de los animales

Decreto 647/1968 Sanidad vegetal; prohibición del uso de tucuridas formulados con Dieldrín y Heptacloro y sus sinónimos

Decreto 2628/1968 tenencia obligatoria de la libreta sanitaria para todo propietario de ganado en la zona ubicada al norte de los ríos Negro y Limay

CONSULTE Y ADQUIERA TODO NUESTRO CATÁLOGO EN:
www.tiendatr.com.ar



CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE: 0810-222-5253



THOMSON REUTERS